

Cartagena, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ.
Demandado/Oposición/Accionado: DENSY MANUEL TARRA RAMOS.
Predio: Carrera 15 No. 4-16, Barrio Seis de Enero, Municipio: Becerril, Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, dentro del cual ejerce oposición el señor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 4-16, Barrio Seis de Enero, municipio Becerril, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159300 y cédula catastral 01-01-0250-0002-000, previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, presentó solicitud, para que junto con su núcleo familiar compuesto por cinco hijos, se ordene la restitución y formalización del inmueble urbano ubicado en la carrera 15 No. 4-16, Barrio Seis de Enero, municipio Becerril, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159300 y cédula catastral 01-01-0250-0002-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), matrícula correspondiente a un bien que abarca un área de 160 M2, el cual aparece a nombre de la NACIÓN y presenta afectación para explotación de carbón y por la agencia nacional de hidrocarburos.

La identificación física del predio es:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área verificada URT
Carrera 15 N° 4 - 16	190-159300	01-01-0250-0002-000	160 M ²

El predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas y planas:

Linderos y Colindantes del predio solicitado.	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 2 con la SRA PAOLA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 3 con CR-15-MARÍA.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 4 con JOSE DE ARMAS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 cr-14-SR MANUEL y cierra.



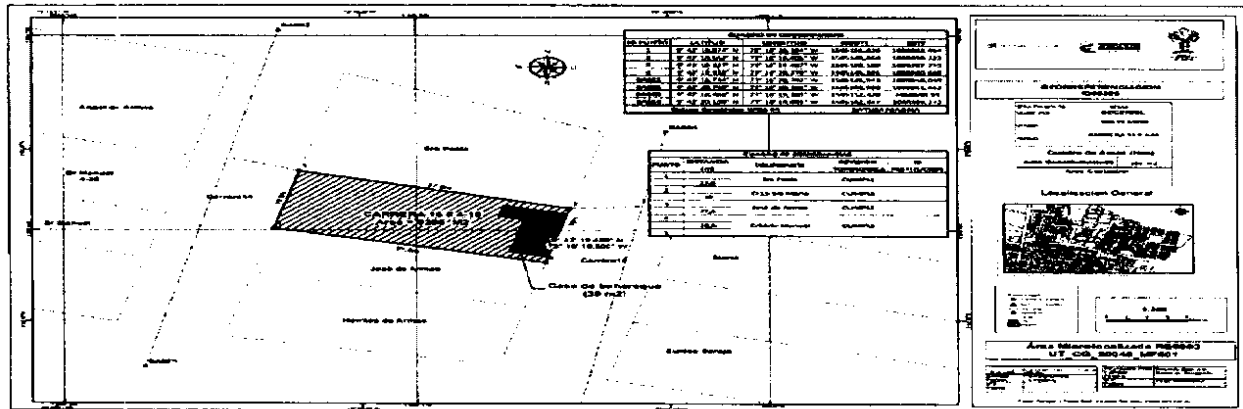
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1565155,626	1088363,454	9° 42' 19,874" N	73° 16' 20,284" W
2	1565148,864	1088390,223	9° 42' 19,652" N	73° 16' 19,406" W
3	1565139,169	1088387,773	9° 42' 19,337" N	73° 16' 19,487" W
4	1565145,301	1088360,855	9° 42' 19,538" N	73° 16' 20,370" W
BASE1	1565120,543	1088348,049	9° 42' 18,734" N	73° 16' 20,792" W
BASE2	1565180,992	1088361,442	9° 42' 20,700" N	73° 16' 20,348" W
BASE3	1565112,426	1088390,95	9° 42' 18,466" N	73° 16' 19,385" W
BASE4	1565162,647	1088399,772	9° 42' 20,100" N	73° 16' 19,092" W



2

2. Pretensiones

2.1. Solicita la actora que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, como víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se le restituya materialmente el inmueble urbano, ya identificado en esta providencia y formalice la relación jurídica de la víctima con el bien referido, a través de la adjudicación por parte del Municipio de Becerril y/o el Concejo Municipal

2.2. Impetra la reclamante que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda que la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, se vinculó al predio en el año 1999, mediante una "adjudicación", que le hizo el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Seis de Enero, por el monto de \$20.000, viviendo en el inmueble con su compañero PEDRO HERRERA y sus 4 hijos.

3.2. Expresa la actora que ejerció la ocupación junto con su familia del inmueble que nos ocupa, hasta el año 2004, fecha en que su compañero se encontraba en la finca "LA PIÑA" del municipio de Becerril, cuando llegaron un grupo de hombres, al parecer de las FARC, y procedieron a matar a su patrón, junto con su esposa e hijos.



3.3. Como consecuencia de estos hechos, en el año 2004, la reclamante GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ y su núcleo familiar abandonaron el predio solicitado en restitución.

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que por auto del 17 de febrero de 2016, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, en oficio recibido el 4 de abril de 2016, solicitó ante el Juez instructor, la práctica de interrogatorio de parte a la reclamante y a la opositora YUSMAIDIS TAIS AVILA RIOS, se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral sobre el predio para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio y se oficiara además al Programa presidencial de DH y DIN de la Vicepresidencia de la República, para que informaran el contexto de violencia que afectó el municipio de Becerril y sus corregimientos colindantes, del departamento de Cesar, entre el lapso comprendido entre 1990 y 2006.

3

4.3. De la Oposición

El 29 de marzo de 2016, se notificó personalmente a la señora YUSMAIDIS TAIS AVILA RIOS, quien presentó escrito en la misma fecha, en el cual señala que "no tengo nada que ver en el proceso... y que el propietario es el señor dansy tarra..."

El señor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 29 de marzo de 2016 y a través de defensor público, solicitó se le reconozca como único propietario del inmueble objeto del proceso de restitución y en caso que la "la restitución no favorezca a mi mandante solicito que se le favorezca con las compensaciones de que habla el artículo 97 de la ley 1448 de 2011..."

Expresó el defensor del señor TARRA RAMOS, que éste adquirió el inmueble objeto del proceso, en 1998, mediante contrato de compraventa que realizó con la señora GERTRUDIZ ONEY MAGUILLON (sic) JIMENEZ, por la suma de \$150.000, posesión que ha venido ejerciendo desde ese año, en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida.

4.4. Publicación.

La UAEGRTD aportó la publicación a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL TIEMPO y EL PILÓN y en la emisora RCN y LA LIBERTAD.





4.5. Apertura a pruebas.

El Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2016, dio apertura a la etapa probatoria, ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.6. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 3 de abril de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha 6 de junio de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho, el 04 de octubre de octubre de 2017.

IV.- CONSIDERACIONES

4

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se presentó oposición por el señor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, de conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. Además se encuentra aportada con la demanda certificación expedida por la Dirección Territorial de Cesar-Guajira de la UAEGRTD, en la cual hace constar que GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de ocupante respecto del predio urbano ubicado en la carrera 15 No. 4-16 del municipio de Becerril.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la solicitante GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado, para lo cual, se deberá establecer: (i) si son víctimas de desplazamiento y ulterior abandono, en razón de las condiciones de violencia, que se dice eran las existentes en la jurisdicción del municipio de Becerril para la época en que se desplazaron y abandonaron el predio; (ii) si el opositor demostró su buena fe exenta de culpa para acceder al predio objeto de la demanda, y si, en consecuencia, tiene derecho a la compensación que esa normatividad autoriza.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.

4. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

5

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario





Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

4.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

4.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "**acciones afirmativas**" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

8

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "**restitutio in integrum**", posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello**. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados**. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."* (Negrillas propias)

9

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "*exenta de culpa*" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes



se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "*ni la conciliación*" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: "*... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."*

10

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4.3. Enfoque diferencial - Protección Especial de la Mujer.

El artículo tercero del Pacto de Derechos Humanos y Políticos, que hace parte del bloque de constitucionalidad, se refiere a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo desarrollo en los instrumentos de derecho internacional impone a los Estados Partes el deber de garantizar el pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto de Derechos Humanos y Políticos, para lo cual deben aquéllos adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer posible el goce de esos derechos en condiciones reales de igualdad, eliminar los obstáculos para tal disfrute de derechos, e implica además la adopción de medidas legislativas con carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En acatamiento al deber que dicho Pacto impone al Estado colombiano, en el sentido de adoptar acciones legislativas de carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad real en el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto y advirtiendo la especial condición de vulnerabilidad de las mujeres como consecuencia del conflicto armado interno, en la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 se hizo énfasis en la necesidad de que la ley de reparación tuviese una vocación de reparación transformadora en especial para cierto tipo de víctimas que requieren protección extraordinaria, entre éstas a las mujeres.

Por efecto de lo anterior, entre los principios generales la Ley de Víctimas incluyó en su artículo 13, el llamado enfoque diferencial, el cual "reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque (...)".

Y es que ha sido tan palmario el estado de vulnerabilidad de la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, que la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008, señaló que las mujeres enfrentan patrones sociales de discriminación, exclusión y violencia que son potenciados por los actores armados durante el conflicto.

No debe perderse de vista además, como bien se ha expresado por diversos entes tanto gubernamentales como sociales, que la violencia contra las mujeres ha sido empleada como una estrategia de guerra, no sólo para afectar en forma directa a las víctimas sino además con el fin de generar un temor y terror generalizado en la sociedad civil así como para lograr el control de territorios y recursos.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

6. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

6.1. El predio urbano ubicado en la carrera 15 No. 4-16, Barrio Seis de Enero, municipio Becerril, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159300 y cédula catastral 01-01-0250-0002-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), para la fecha de inicio de la explotación alegada por la reclamante (año 1999), carecía de antecedente registral, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda No. 190-159300.

6.2. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violencia generalizada perpetrados por grupos armados al margen de la ley, en el casco urbano y rural del municipio de Becerril –Cesar- en el periodo correspondiente entre el primero de enero de 1991 y del año 2004, de conformidad con el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD Territorial César, que dan cuenta de la ejecución de graves infracciones en contra del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular por agentes al servicio del Bloque Norte de la AUC, lo que se acredita con la respuesta dada al oficio No.2491 por la Fiscalía Local-Apoyo Despacho 58 de Valledupar (fl 224-232).

6.3. Se aportó con la demanda, constancia de fecha 9 de diciembre de 2015, en donde se indica que mediante la resolución No. RE 2989 del 26 de agosto de 2015, el Director Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDAF, a la actora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, en su calidad de ocupante del predio ubicado en la carrera 15 No. 4-16, Barrio Seis de Enero, municipio Becerril, en el departamento del Cesar.

6.4. Formato único de declaración de ACCION SOCIAL de fecha 24 de mayo de 2007, realizado por la reclamante GERTRUDIZ MAQUILON JIMENEZ (fl 54).

6.5. Certificación de carencia de antecedentes policiales de la reclamante de fecha 14 de noviembre de 2015 (fl. 29)

6.6. Consulta de SISBEN de la actora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, donde se indica que su puntaje es de 5,60.

6.7. Recibo de liquidación oficial de impuesto predial unificado del Municipio de Becerril, del predio con referencia catastral 01-0102-5000-0200 (fl 47).

12



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

6.8. Certificado de tradición del inmueble reclamado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159300 (fl. 70-71)

6.9. Informe Técnico de georreferenciación del predio objeto del proceso de la UAEGRTD, de fecha mayo 30 de 2015 (fls 59-68).

6.10. Comunicación de la UARIV, recibida el 16 de marzo de 2016, en donde certifica que la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, se encuentra incluida desde el 13 de junio de 2007 en el RUV, con su núcleo familiar, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del municipio de BECERRIL, cuyo desplazamiento se realizó el 16 de abril de 2007, relacionando las ayudas entregadas a su núcleo familiar (fls 130-132).

6.11. Oficio de Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Ministerio de Ambiente, donde señala que el predio objeto del proceso no se ubica en áreas de reserva forestal, establecidas mediante la ley 2 de 1959, ni en reservas forestales protectoras Nacionales (fl. 143-144 y 160-161), y en igual sentido informó CORPOCESAR (fl188-190).

6.12. Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en la que informan que las coordenadas del predio a restituir, presenta superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión minera No. 0G2-08127 y se ordenó la suspensión del mismo. (fl. 146-147).

6.13. Oficio de FOSYGA, en la que se informa que la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en salud desde el 01/10/2014.(fl 166).

6.14. Informe del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAG), relacionadas con el predio objeto de este proceso. (fl 218-223).

6.15. Oficio FISCALIA GENERAL DE LA NACION relacionando el frente que imperaba en la zona para la fecha del abandono y registro de desplazamientos forzado por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en el municipio de Becerril. (fl. 225-232).

6.16. Estudio jurídico Registral correspondiente al folio No. 190-159300 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl 248-251).

6.17. Oficio del IGAG del predio objeto de restitución (fl 266-268).

6.18. Actualización del Informe Técnico predial del 16 de noviembre de 2016 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (fl 288-312).

13





7. Análisis de los presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras en el caso en concreto

7.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indicó que GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ inició su relación jurídica con el predio ubicado en la carrera 15 No. 4-16, municipio Becerril, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159300, del círculo registral de Valledupar (Cesar), como **ocupante** del mismo, en el año 1990, por "adjudicación" que le hiciera la junta de acción comunal del barrio seis de enero, por la suma de \$20.000.

La relación jurídica que alega la solicitante es la de ocupante del predio antes identificado, lo que se corrobora con lo manifestado por ésta, en el interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el 13 de septiembre de 2016, en la cual precisó como entró a ocupar el predio en reclamación así:

"PREGUNTADO: señora Gertrudis se trata de una solicitud de restitución de tierras a favor suyo de un inmueble urbano ubicado en el municipio de Becerril en la carrera 15#4-16, ¿Cómo adquirió usted y quien era su compañero en ese momento ese predio o ese bien? (2:43) CONTESTÓ: Mi compañero se llamaba Pedro José Herrera Ramos. Nosotros adquirimos el lote en 1999 el presidente del barrio, no le sé el nombre pero todo el mundo le llama el profe, él nos cedió el lote colaborándole con unos 10.000 pesos. Hasta ahí estuve con mi lote, mi casa y ahí estuve en el lote. Y pues entonces el esposo mío trabajaba la finca las piñas recogiendo algodón y frijoles, eso fue exactamente como le dije al abogado la fecha directamente no la dimos. Él se fue una mañana a trabajar y nos avisaron... (20:37) ya sucedió eso hubo la matanza, cuando él llegó me dijo vete, yo me fui en la noche PREGUNTADO: ¿A quién asesinaron? (21:13) CONTESTÓ: A los patronos del esposo mío. Pues todo el mundo fue a ver, pues yo no fui capaz porque yo dije: lo mataron a él también. Entonces lo mataron, la niña, al señor y la señora.... Bueno cuando él llegó eran como las 7-8 de la noche, me dijo: vete con las niñas, yo cogí me fui no dejé nada. Yo me fui con la mera ropa, o sea lo que teníamos y salimos, me fui... PREGUNTADO: ¿Pedro cómo le comunicó que observó los hechos cuando asesinaron a sus patronos? (31:50) CONTESTÓ: él llegó todo asustado, yo le dije ¿dónde está la cicla? PREGUNTADO: ¿eso fue en el año 99 señora Gertrudis ? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿En qué mes, se acuerda? CONTESTÓ: como en enero febrero, 2003- 2004 por ahí cerquita. PREGUNTADO: ¿el asesinato de patrono de pedro fue en 1990? CONTESTÓ: no, fue como en el 2003.2004 PREGUNTADO: ¿se acuerda el mes? CONTESTÓ: como en febrero o marzo por ahí..."

Es necesario señalar, que la versión de la víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tales, por lo que "...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario" (Corte Constitucional, Sentencia C-253 A/2012)

Así las cosas, la actora, señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, inició la ocupación del predio en calidad de ocupante desde el año 1999, permaneciendo en el predio de manera ininterrumpida hasta el año 2003-2004, fecha en la cual se vio obligada a abandonarlo, ante la incursión de un grupo armado en el predio en el cual laboraba su compañero PEDRO HERRERA RAMOS, los cuales procedieron a asesinar al patrón de éste, su esposa e hijos.

En el Interrogatorio absuelto por el opositor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, se afirmó lo siguiente referente a este punto de ocupación de la actora:

PREGUNTADO: *¿El predio ubicado en la carrera 15 No 4-16 cómo la adquirió señor Densy (1:28)*
CONTESTÓ: *Se lo compré al señor Manuel de Jesús Obeso. PREGUNTADO: ¿A qué precio y en qué año?*
CONTESTÓ: *Se lo compré por \$150.000 en el año 99 PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público en el año 99? (1:43)* CONTESTÓ: *Todavía había violencia. PREGUNTADO: ¿Esa violencia tocó la zona donde está ubicado ese predio?* CONTESTÓ: *Sí señor PREGUNTADO: ¿En qué forma?* CONTESTÓ: *Pues por ahí se ubicaban grupos, cerca de ahí se ubicaban grupos en ese barrio, el barrio que había hecho el municipio... PREGUNTADO: ¿La señora Gertrudis dice que se vinculó al predio en el año 99, a donde usted es el propietario, ¿Eso es cierto, coincidentalmente con el año que usted dice que comenzó ahí? (6:11)* CONTESTÓ: *Cuando yo recibí el predio el señor, él estaba construyendo hace ya años atrás una casita de palma, ranchito de palma, más bien se estaba cayendo. Y nunca conocí a la señora, actualmente no la conozco, no la he visto todavía. PREGUNTADO: ¿Pero tuvo referencia de oídas que ella estuvo en realidad en ese predio?* CONTESTÓ: *No señor, ni a él tampoco, yo nunca se la vi ni él tampoco me dijo, ni nadie, hasta ahora que ella aparece reclamando. PREGUNTADO: ¿Quién se lo entregó al señor Obeso?* CONTESTÓ: *No sé, el único que conocí ahí fue al señor Obeso, no conocí la señora ni como lo obtuvo él tampoco. PREGUNTADO: Narra ella, la señora Gertrudis en los hechos que constituye la demanda, aproximadamente el año 2004 estaba trabajando con su compañero en la finca "Las Piñas" en el Municipio de Becerril, llegaron unos grupo de hombres al parecer de las FARC y llamaron a su patrón y después de discutir con él lo mataron junto con su esposa e hijos? (7:18)* CONTESTÓ: *Sí señor, pero no dicen que fue la guerrilla, fueron los paramilitares. Los que mataron a esa pareja escuché yo que eran paramilitares... PREGUNTADO: ¿Pero para el año 2004 ya usted tenía la posesión del predio que es objeto de reclamación en este proceso?* CONTESTÓ: *Ya tenía la posesión del predio. PREGUNTADO: ¿Cómo es que la señora Gertrudis viene y narra que para el año 2004 junto con su esposo? (8:58)* CONTESTÓ: *Eso me extraña a mí. El señor Barreto me da una certificación de posesión, la hicimos con el señor Obeso no hicimos cartaventa sino una certificaron en el 99 y de ahí pa' acá yo lo he mantenido..."*

Además de los interrogatorios de parte absueltos dentro del proceso, se aportó con la demanda, documento de fecha 28 de enero de 2011, en donde la presidenta de la Junta de acción comunal del Barrio Seis de Enero, DULFA CASTRO VILLANUEVA, deja constancia de una "adjudicación" de un lote de terreno realizado a favor de la reclamante, hecho que es ratificado en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante.

Los testimonios rendidos en el curso del proceso, son contradictorios referente a la fecha en que supuestamente inició la ocupación la solicitante, pues el compañero de ésta, PEDRO HERRERA RAMOS, ratifica lo señalado por la actora e indica en su testimonio, que ese lote "lo adquirimos cuando llegamos trabajamos vivíamos arromado(sic), uno que le dicen el profe nos vendió el lote en 15.000 pesos, eso fue en el año 1999, a partir de ese momento



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

somos los dueños, el me dio un papelito que me vendía y que aparecía en el libro, el profe era el presidente de la Junta, cuando nos tocó irnos no alcance hacer papeles, salimos como a finales de 2003, y lo que pasa es que cuando mataron a los patrones a mí me fueron a buscar al lote donde vivíamos con Gertrudis y los niños, nos tocó salir de noche dejando todo votado...”.

En igual sentido declara el señor **JOSE BERNABÉ DE ARMAS**, cuando expresa:

"PREGUNTADO: ¿Usted conoce a la señora Gertrudis Oney Maquilon Jimenez? (2:26) CONTESTÓ: La distingo de hace tiempo, vecina de mi barrio, ahí en el barrio 6 de enero en Becerril (cesar) PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento si ella fue víctima del conflicto armado en Colombia? Diga las razones por las cuales si es así. CONTESTÓ: Ellos dos laboraban en la parcelación "Las Piñas" donde un hermano mío, tenemos una parcelita, una finquita allá, junto con mi madre fui uno de los que salí, pero al ver que mi viejita no regresaba no quería salir, volví a regresar a los dos años. Ellos si no regresaron más. PREGUNTADO: ¿Qué hechos de violencia y por qué grupo armado al margen de la ley? CONTESTÓ: El grupo que le diga le echo mentira, si sé que los líderes de la parcela fueron muertos, el esposo y la esposa, líderes de la vereda. PREGUNTADO: ¿Y a qué se dedicaba Gertrudis cuando la conoció? CONTESTÓ: Ellos eran trabajadores de la parcela con unos familiares de ellos mismos, y vecinos míos. PREGUNTADO: ¿Pero ellos no vivían en la parcela donde ocurrieron los homicidios? CONTESTÓ: Iban y venían todos los días. PREGUNTADO: ¿Dónde vivían ellos? CONTESTÓ: Ahí pegadito a la parcelación mía, a la casita mía, en Becerril. Y tempanito a las 6 se movilizaban, eso es cerquita a "Las Piñas" a la parcela, de Becerril donde hubo la masacre donde yo trabajaba... PREGUNTADO: ¿señor José, en el año 2003 qué hechos de violencia eran común en "Las Piñas"? (5:05). CONTESTÓ: La mayoría de violencia que ocurrió en "Las Piñas" dicen que eran las autodefensas. PREGUNTADO: ¿Conoce usted los motivos y el año en que la señora Gertrudis salió desplazada del municipio de Becerril? (5:19). CONTESTÓ: 2003 fue la parte salió ella y hasta salí yo mi parte, pero al ver que mi madre no salió no caminé mi viejita ya tengo tres años que la perdí, yo regresé a los dos años, otra vez ahí estamos, gracias Dios di para acá, que Dios nos vea, no nos ha pasado más nada de la familia de nosotros, ni ha sucedido más así de la mayoría de la parcelación, solamente fueron cuando los líderes que estaba la violencia tesa. PREGUNTADO: ¿Por qué conoció usted de los hechos de violencia en la vereda "Las Piñas"? (5:55) CONTESTÓ: Bueno más que todo nosotros cuando la violencia, usted estaba la violencia que salía decían que era la paraquera, pero uno no sabía si era guerrilla o era paraco o ejército."

16

Asimismo declaró la señora **MAYRA HERRERA POLO**, quien señaló:

"PREGUNTADO: ¿Usted conoce a la señora Gertrudis Oney Maquilon Jimenez? (1:27) CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿De dónde la conoce y desde cuando la conoce? CONTESTÓ: Como desde el 2000 la conozco. Ella llegó donde viven mis padres a trabajar con el marido. PREGUNTADO: ¿Y dónde viven sus padres? CONTESTÓ: En la vereda Las Piñas. PREGUNTADO: ¿Y la señora Gertrudis sufrió algún hecho de violencia en su contra por los grupos al margen de la ley? CONTESTÓ: O sea que la hayan amenazado no sé, pero ella si se fue por la violencia. PREGUNTADO: ¿Qué hecho en específico provocó que se fuera? CONTESTÓ: Allá hubo una masacre en esa vereda. PREGUNTADO: ¿Contra quién fue la masacre? CONTESTÓ: Contra unos parceleros de ahí. PREGUNTADO: ¿Contra los propietarios de las parcelas? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Y la señora Gertrudis que hacía en la parcela? CONTESTÓ: Ellos trabajaban ahí. PREGUNTADO: ¿Haciendo qué? CONTESTÓ: Cuando eso había algodón, ellos recogían algodón. PREGUNTADO: ¿Pero ese hecho no fue directamente contra ella? (2:41) CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Y dónde vivía ella cuando trabajaba recogiendo algodón? CONTESTÓ: Acá en Becerril. PREGUNTADO: ¿Qué distancia hay de donde recogía algodón a donde vivía en Becerril? CONTESTÓ: Como un kilómetro o menos. PREGUNTADO: ¿Qué tiempo? CONTESTÓ: 1 hora caminando... PREGUNTADO: ¿Señora Mayra, qué hechos de violencia eran comunes en la zona en el año 2003? (3:23) CONTESTÓ: Hubieron varias masacres, cuando eso fue que mataron a la familia de la señora Alba, o sea si, hubieron robo de ganado. PREGUNTADO: ¿Además de la señora Gertrudis, en esa época se desplazaron más personas de ese barrio, de esa zona? (4:00) CONTESTÓ: de esa zona se fueron varias personas."

En iguales términos se recibió el testimonio del señor **AROLDO BARRETO MOLINA**, quien expresó:





Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

"PREGUNTADO: Profesor, ¿Qué nos puede decir del lugar donde nos encontramos, cómo se llamaba antes, el predio total? (2:30) CONTESTÓ: Bueno el predio es un predio de la señora Luz Elena Sandoval en aquel tiempo nosotros hicimos parte del predio para ubicar un barrio, ella estuvo bien, conversamos con el municipio, lo logramos. PREGUNTADO: ¿Fue como una cesión, una donación? CONTESTÓ: El municipio siempre le pagó a la señora Luz Elena. PREGUNTADO: ¿En realidad no fue una invasión? CONTESTÓ: No, no fue una invasión a ella siempre se le pagó, pero ella estuvo de acuerdo que se construyera el barrio, era toda la finca. Inclusive nosotros cedimos para que se construyera esa parte, que es la reubicación del Alto Divino Niño, el barrio que no estaba acá, nosotros permitimos y se dividió entonces esa parte Alto del Divino Niño y 6 de Enero; por conveniencia nos servía porque entraron los servicios, eso hizo que los servicios llegaran temprano a la comunidad. Y estas tierras eran desocupadas y al mirar que personas que llegaren, llegó el momento del desplazamiento, de las personas que ustedes nombran la conocí bien, llegó: "no, vamos a ubicarte en ese lugar." PREGUNTADO: ¿Se refiere a la señora Gertrudis Maquilon? CONTESTÓ: **Sí, entró a la comunidad, hizo su ranchito, ahí convivió, después ella se fue.** Inclusive hace como dos tres años o cuatro ella viene a mi casa, todavía con la inquietud. Le dije: "no señora Gertrudis usted se fue pero no hay ningún problema". Yo le había entregado una certificación donde dice que el líder de la comunidad con personería jurídica, como lo otorga la ley le accede un patio para que lo utilice, después llegó Agustín Codazzi y nos midió nuevamente el terreno. Esas son las verdades, aquí no hay más que decir. PREGUNTADO: ¿Usted supo que la señora Gertrudis sufrió algún tipo de violencia por parte del conflicto armando, paramilitares o guerrilla? ¿Si le comentó?(4:37) CONTESTÓ: Cuando ellos se vinieron, la mayoría de las personas que vivimos acá, inclusive pastoral social nos hizo una casa ahí, donde nos brindaban alimento. Aquí en este barrio, la mayoría de las partes fueron personas que vinieron de la violencia que fueron atacadas, todo este sector los manantiales, las piñas, todas estas fincas. Inclusive yo hice parte de esa violencia, en un predio en los manantiales, allá yo viví eso..."

Por otra parte, la compañera del opositor, **NANCY VILLAREAL DIAZ** manifestó: "PREGUNTADO: ¿Usted sabe cómo el señor Tarrá adquirió este predio? (4:57) CONTESTÓ: Si, él lo compró. PREGUNTADO: ¿A quién se lo compró, en que año? CONTESTÓ: Ya hacen veinte años de estar esto en poder de nosotros. PREGUNTADO: ¿Y no recuerda a quién se lo compraron? CONTESTÓ: A un señor Manuel no sé que. PREGUNTADO: ¿Y qué mejoras le hicieron a este predio que usted tenga conocimiento? (5:20) CONTESTÓ: O sea se le cercó, se le puso el alambre, se hizo esto acá. PREGUNTADO: ¿Esta casa también? (5:30).CONTESTÓ: Si la casa, cuando compró esto era solo, el lote. Él se hizo eso. Y se lo cedió a la hija de el que falleció y dejó tres niños menores de edad. PREGUNTADO: ¿Qué destino le han dado a este predio desde que lo adquirieron ustedes? (5:47).CONTESTÓ: O sea si lo hemos alquilado, o sea la dueña vivía aquí, la que falleció y como quedó sola. PREGUNTADO: ¿La dueña como así? CONTESTÓ: O sea la hija del señor que compró el lote, ella vivió aquí, mi hija falleció y esto quedó solo entonces se metió la primera muchacha que fue Yosmaide. PREGUNTADO: ¿Y ahora quienes están? (6:42). CONTESTÓ: Ahora están ellos. El señor Rosember y Cecilia que es la mujer de él. PREGUNTADO: ¿Ellos están en calidad de qué? (6:57). CONTESTÓ: O sea de arrendados, pero ellos a veces como aja paran trabajando ahora mismo deben dos meses, no los han pagado. ¿Cómo la cobro? Si no tienen de pronto .PREGUNTADO: ¿Cuánto pagan de arriendo? CONTESTÓ: 100.000 pesos.."

El señor **GILBERTO PADILLA ARTEAGA**, rindió testimonio también durante el curso de la inspección judicial y expresó:

PREGUNTADO: ¿Usted conoció, conoce al señor Tarrá el actual propietario del predio que es objeto de restitución de tierras? (1:57) CONTESTÓ: Hace mucho tiempo. PREGUNTADO: ¿Cómo lo conoció? CONTESTÓ: Yo lo distinguí porque me tocó trabajar en una finca que tiene allá arriba en la sierra, una tierra que tienen allá, ahí vive el papá. Eso no es de él, sino que es de ellos. Hacen aproximadamente unos 31 años. PREGUNTADO: ¿Ese predio usted conoció de quién era? ¿A quién fue adjudicado por parte de la acción

17



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02**

comunal de ese tiempo? (2:57) **CONTESTÓ:** Mire aquí se dio, porque se da en casi todas las invasiones, que la gente coge el predio ajeno como que si el dueño fuera el que le va a dar herencia. Y a mi modo de consentir, si uno invade un predio ajeno es por la necesidad que tiene. Entonces esto ahí fue invadido, muy pronto tuvimos la oportunidad que el señor alcalde lo comprara, fue ya lo legalizó. Se lo compró a Luz Elena y al señor parece que es apellido Sandoval. **PREGUNTADO:** ¿Usted distingue a la señora Gertrudis? (4:12). **CONTESTÓ:** Le voy a decir que es la primera vez que la oigo mencionar. Primera vez, y el hogar mío fue el segundo hogar que ocupó este barrio. **PREGUNTADO:** El Señor, el profesor Aroldo Barreto la distinguió y fue conciso en afirmar que él fue quien a través de una resolución, un escrito, le adjudicó como él dijo, ese predio, acaba de declararlo. La identificó a ella, identificó quien era el esposo, estableció que su esposo trabajaba como jornalero en una finca "Las Piñas", y manifestó todo acerca que si la distinguía y que fue víctima del conflicto. El profesor Aroldo fue de los primeros presidentes de acción comunal. (4:47) **CONTESTÓ:** Yo fui la primera administración de Aroldo, fui vicepresidente y luego fui fiscal. ¿Y que afirma el señor Aroldo? **PREGUNTADO:** Que si la conoció, que ella estuvo ahí aproximadamente tres años, que tenía un cambuchito, y que nada más duró tres años porque tenía miedo debido al conflicto. **CONTESTÓ:** Si el señor Aroldo afirma eso, está falseando. Cuando yo fui vicepresidente en la próxima administración mejor decidí ser fiscal, porque el señor Aroldo con todo el respeto que se merece, fue un explotador de la comunidad. Entonces quiere decir que él tiene complicidad con la señora. Y mejor que lo hubieran traído para decírselo a él mismo. Porque en las reuniones que nosotros teníamos, este barrio contaba con 365 patios, hoy hay menos porque uno le ha comprado al otro. En esas reuniones siempre quedaban en discusión, porque la idea de él era recoger moneda, no importa que fueran cincuenta pesos y nunca aparecía una moneda..."

18

Y finalmente la señora **YUSMAIDY TAHIS ÁVILA RÍOS**, quien fuera inquilina en el predio objeto de este proceso indicó:

PREGUNTADO: ¿Del predio ubicado en la carrera 15#4-16 en Becerril que puede decirnos? O de la seora Gertrudis.? (2:33) **CONTESTÓ:** yo a la señora no la conozco, el señor Densy Tarrá, él me arrendó, yo duré ahí un año, cuando a mí me fueron a hacer la visita, yo di permiso y si midieron y toda cuestión. El señor me dijo que si yo podía firmar, entonces yo le pregunté que si eso me perjudicaba. Él me dijo que no, que si yo firmaba era constando que yo había dado permiso para que ellos si tomaran las medidas, las fotos y las cuestiones. Pero yo no conozco a la señora y tengo tiempo de estar en el barrio y no se quién es la señora...**PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho cómo llega usted al predio? (3:51) **CONTESTÓ:** yo vivía en la calle 14 alquilada también y me mudé, esa casa quedó sola, porque la hija del señor Densy se murió y quedó sola la casa. Y como estaba sola yo les dije a ellos que si me la podía arrendar, y me dijeron que sí. **PREGUNTADO:** ¿Pagas o es algo simbólico de arriendo del predio? **CONTESTÓ:** Sí, un arriendo mensual de 80.000..."

De lo dicho hasta esta instancia procesal y atendiendo el relato de los hechos presentados por la solicitante y el opositor DENSY MANUEL TARRA RAMOS y la prueba testimonial recaudada, se tiene que la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, efectivamente si ocupaba el bien pretendido en restitución, que habitaba el predio por lo menos desde el año 1999, hasta los años 2003-2004, por habersele cedido la Junta de Acción Comunal del barrio Seis de Enero y aunque el opositor indica que para esa misma fecha ocupaba el predio, las pruebas no demuestran ello, pues analizadas las pruebas en conjunto, en especial la documental aportada al proceso y la testimonial recibida, nos dan cuenta que la actora ocupaba el predio en cuestión, mas aún, cuando al contestar la demanda el opositor señala que adquirió el lote mediante contrato de compraventa que realizó con la solicitante GERTRUDIS ONEL MAQUILON JIMENEZ, en



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

el año **1998** y en el interrogatorio de parte rendido, expresó que el lote se lo compró fue al señor MANUEL DE JESUS OBESO, por \$150.000, en el año 1999, lo que a todos luces es contradictorio y solamente es ratificado por el testimonio de su compañera permanente NANCY, testimonio que es sospechoso dada la relación entre estos.

Así las cosas, en este caso, al perder la actora su relación jurídica de **ocupante** respecto del predio objeto de restitución como consecuencia del conflicto armado interno, se deberá establecer si se cumplen los demás presupuestos para legitimar a la actora en sus reclamaciones.

7.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

a. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno para la el municipio de Agustín Codazzi-Cesar.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados, inicialmente, por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".



Alega la reclamante ser víctima de desplazamiento y abandono forzado del bien ya identificado en esta providencia, como consecuencia del asesinato de los patrones de su compañero permanente, por grupos al margen de la ley, ocurrida a finales del año 2003, comienzos del año 2004, aproximadamente.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, la solicitante al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó: "PREGUNTADO: ¿a quién asesinaron? (21:13) CONTESTÓ: a los patrones del esposo mío. Pues todo el mundo fue a ver, pues yo no fui capaz porque yo dije: lo mataron a él también. Entonces lo mataron, la niña, al señor y la señora. Bueno cuando él llegó eran como las 7-8 de la noche, me dijo: vete con las niñas, yo cogí me fui no dejé nada. Yo me fui con la mera ropa, o sea lo que teníamos y salimos, me fui. Los dos testigos míos no sabían que yo me había ido de ahí de la casa. Yo perdí contacto todo con ellos, yo me fui y no supe más de mi esposo ni de los amigos míos, pues mi familia. Entonces yo me fui y volví como a los dos años volví yo, porque ellos me habían dicho estaban invadiendo el lote, pues yo vine y miré y hablé con el profesor que me había obsequiado el lote y me dijo: no, ese lote lo invadieron..."

La demandante adujo ser víctima del desplazamiento forzado en el año 2003-2004 y aunque obra certificación de la UARIV (fl 130-133), en la que se informa que ésta se encuentra incluida desde el 13 de junio de 2007, en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del Municipio de Becerril-Cesar, bajo la ley 387 de 1997 cuyo desplazamiento se realizó el 16 de abril de 2007, considera esta Sala, que la actora se encuentra legitimada en la causa para hacerse titular del derecho a la restitución de tierras, pues este deviene en acreditar la relación que tenía con el inmueble reclamado, ya sea como propietaria, poseedora u ocupante de un inmueble adjudicable y como la actora demostró la calidad de **ocupante** del mismo, no solo con el documento emanado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Seis de Enero, aportado con la solicitud, el cual si bien no tiene efectos jurídicos, por cuanto dicha junta no tiene poder dispositivo sobre dicho bien inmueble, si constituye prueba de la ocupación de la actora en el inmueble pretendido, además ello es ratificado por el interrogatorio de parte rendido por la reclamante y la prueba testimonial recaudada en el plenario, de los señores **AROLD BARRETO MOLINA, JOSE BERNABÉ DE ARMAS, MAYRA HERRERA POLO y PEDRO HERRERA**, que evidencian que la actora y su núcleo familiar es víctima del desplazamiento y consecuente abandono forzado de tierras en 2004.

b. Relación de causalidad entre los hechos descritos por la solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de Becerril-Cesar.

Según el estudio desarrollado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República – Publicación del Fondo de Inversión para la Paz así como el documento aportado por la UAEGRTD – Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Becerril, Departamento de César, el municipio de Becerril estuvo sometido a una situación de violencia

20

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

generalizada entre los años mil novecientos noventa y uno (1991) y dos mil seis (2006), en el marco del conflicto armado colombiano, al respecto el DAC de Becerril señala que:

“II. 1980 - 1996: POSICIONAMIENTO Y DOMINIO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y EL ELN EN BECERRIL DE LOS CAMPOS

A finales de los años 70 y mitad de los años 90 el municipio de Becerril de los Campos estuvo marcado por la presencia y control territorial de las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional - ELN con la consolidación del Frente Camilo Torres, quienes inicialmente hacen su arribo desde el sur del Cesar, hasta lograr su expansión hacia el centro y norte del departamento; hacia mediados de la década de los 80 se da origen al Frente José Manuel Martínez Quiroz que aun hace presencia en esta zona del Cesar¹².

Con respecto a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP, hacen su arribo al departamento a inicios de la década de los 80 con el frente 19, quienes centran su accionar en la Sierra Nevada, el Frente 59 con asentamiento en La Guajira y posteriormente con el Frente 41 o Cacique Upar, quienes se consolidan en la Serranía del Perijá.

III. 1996 – 2006 LA CONSOLIDACION DEL PARAMILITARISMO EN BECERRIL DE LOS CAMPOS

Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes estaban siendo asediados por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros² y amenazas.

Es así como empiezan a recibir el apoyo de algunos ganaderos de la región, a través de una figura llamada 'Las Convivir'³, que fueron aprobadas en 1994, mediante el decreto 356, que autorizaba a que los integrantes de los llamados grupos de seguridad privada fueran dotados de armas de uso restringido para la fuerza pública durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano.

En este escenario, la legalidad otorgada a través del decreto 356, fue aprovechada por los grupos paramilitares, quienes actuaban bajo la legalidad de las Convivir. Según lo anterior, la Revista Semana documenta lo siguiente:

“En la biografía de Salvatore Mancuso se cuenta cómo éste “aprovechó la autorización que le daba el decreto... reunió a los cuatro ex soldados que le había conseguido el comandante del Batallón Junín, contrató a otros ocho muchachos y llevó al límite la autorización legal armándolos con subametralladoras calibre 9mm, pistolas y escopetas calibre 12...En la versión libre que el jefe paramilitar dio hace tres meses confesó que su actividad criminal se inició en 1992. Es decir, ya era un paramilitar, cuando le fue aprobada la Convivir Horizonte Ltda., de la cual era representante legal. Es más, el 26 de febrero de 1996, cuando, según su propio testimonio, ya había consumado más de 10 masacres, Mancuso recibió una revista de inspección de la Superintendencia de Vigilancia, que encontró todo en regla, según consta en un acta firmada por un funcionario de esta dependencia, por el coronel René Sanabria de la Brigada XI y por el propio Mancuso. Lo que demuestra que más que control hubo una cadena de ineficiencias y complicidades que condujeron a la debacle⁴.”

Con respecto al departamento del Cesar, según información de Verdad Abierta se expone que "el 18 de septiembre de 1996, Mancuso conformo junto a Jorge Gnecco Cerchar, un reconocido comerciante, ganadero, miembro de una de las familias más influyentes del departamento y hermano del ex gobernador del Cesar, Lucas Gnecco, una Convivir llamada Sociedad Guaymaral Ltda"⁵, quienes bajo el argumento de proveer de seguridad a los ganaderos de la región, lograron consolidar una estrategia criminal que les permitió el control territorial, económico, social y político en el departamento. Según declaraciones libres de Mancuso, Jorge Gnecco "aprovechó su posición para comenzar a expandir otro negocio que se veía

¹ Sergio Coronado Delgado. ¿Qué pasa cuando la locomotora ya está en marcha? Conflictos territoriales por la minería de carbón en el centro del Cesar. CINEP. Revista Controversia. Diciembre de 2012. Pág. 126.

² 31 Diario El Pílon. El Flagelo del secuestro de intensifico en el Cesar. Valledupar. 31 de enero de 1996. P. 6.

³ 32 Verdad Abierta. ^De donde salieron los Paras en el Cesar? [Citado el 29 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/nacional/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar>.

⁴ Revista Semana. Convivir y Paras: amor a primera vista. [Citado el 31 de marzo de 2014] Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/convivir-paras-amor-primera-vista/84546-3>

⁵ VERDAD ABIERTA. ¿De dónde salieron los Paras en el Cesar? Op.Cit.



**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02**

prospero pero que necesitaba del uso de tierras a cualquier precio, la siembra de Palma Africana. Tal vez por ello una decena de pobladores acusaron a Gnecco Cerchar de ser el gran despojador de sus tierras"⁶.

En estas alianzas con grupos de seguridad privada, quienes posteriormente fueron reconocidos como paramilitares, también participaron otras familias, grupos políticos y hasta la fuerza pública, lo que demuestra que el fenómeno paramilitar conto con la aquiescencia de un importante sector de la sociedad cesarense, situación que hizo más fácil el dominio casi que absoluto por parte de los paramilitares en este departamento.

En 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares en la zona. Primero se identificaron como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y luego de la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, se crea el Frente Juan Andrés Álvarez, adscrito al Bloque Norte comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" quien dependía directamente de Salvatore Mancuso alias "El Mono" "El Mono Mancuso" o "Triple Cero".

El Frente Juan Andrés Álvarez, empieza a operar en diciembre de 1997⁷. Sixto José Fuentes Hernández, alias "El Negro Peter, fue quien ejerció la comandancia de los municipios de la Jagua de Ibirico y Becerril hasta mediados de 2001, posteriormente Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El amiguito" fue el encargado del municipio de Becerril hasta el año 2002 y finalmente, asumió Alcides Matos Tabares alias "El Samario" hasta el 2005.

1. 1995 - 2006 Llegada gradual de las Autodefensas de Córdoba y Urabá - ACCU y control territorial del frente Juan Andrés Álvarez en el municipio de Becerril de los Campos.

Entre 1995 y 1996 se empezaron a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en el municipio Becerril, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar. En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y la Casa Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz⁸. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y Baltazar Mesa Durango alias "Baltazar". Algunos miembros del grupo provenían de las guerrillas, quienes señalaban a su antojo a personas que posteriormente eran ejecutadas.⁹

22

En esa época, se llevó a cabo una reunión en la finca el Guamo de propiedad de Carlos Matos, entre los municipios de Bosconia-Cesar y Ariguaní Magdalena, aproximadamente el 20 de septiembre de 1996, a partir de allí, se inició la actividad criminal de los paramilitares en el departamento, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidios, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual, desplazamiento forzado, secuestro y hurtos¹⁰.

Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la sevicia con la que se ejercían con la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas o asesinadas.

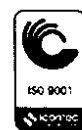
⁶ Las dos Orillas. Historia criminal de Marquitos Figueroa, 'El Perrero de los Malcriados'. [Citado el 22 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.las2orillas.co/historia-criminal-de-marquitos-figueroa-el-perrero-de-los-malcriados/>

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH en Colombia. El informe que denuncia posible relación entre paramilitares y empresas mineras. [Citado el 10 de julio de 2014] Disponible en: http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=5043:el-informe-que-denuncia-posible-relacion-entre-paramilitares-y-empresas-mineras-&catid=63:paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion&Itemid=91

⁸ Verdad Abierta. Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. [Citado el 10 de julio de 2014] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>.

⁹ Verdad Abierta. La Historia del Juan Andrés Álvarez. Disponible. Op. Cit.

¹⁰ Idid.



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

En este contexto, los paramilitares bajo la premisa contrainsurgente, declararon a varios sectores poblacionales como objetivos militares, bajo el argumento que estos hacían parte o colaboraban con las estructuras guerrilleras. Dichos sectores poblacionales eran: Los sindicalistas, los líderes comunales - JAC, las organizaciones estudiantiles, las organizaciones campesinas, especialmente los miembros de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC, los periodistas, las organizaciones indígenas y afrocolombianas y otros sectores poblacionales. Para el caso específico de Becerril, se pudo establecer que además de estos, los lecheros¹¹ y los conductores de línea¹² se constituyeron en objetivos militares de los grupos paramilitares.

También se pudo establecer que en el municipio se vivía un verdadero estado de terror, que llegó incluso al confinamiento en algunas zonas, tanto rurales como urbanas. En este sentido, se restringía el paso y la movilización de los pobladores por ciertos sectores y a determinadas horas, al igual que se realizaba control a los productos alimenticios que los campesinos adquirían para el aprovisionamiento de sus familias.

De esta forma, se decomisaban víveres y otros productos bajo el argumento que estos irían a parar a la guerrilla, afectando considerablemente la canasta familiar debido a que los campesinos debían comprar solo unos pocos productos, lo que los hacía desplazarse constantemente a las zonas urbanas. La noticia de prensa del diario El Pilón señala lo siguiente: "Los pobladores de Becerril expresaron a este medio informativo que desde las nueve de la noche tienen que encerrarse en sus viviendas porque un grupo de personas que caminan por la población los obliga a hacerlo o porque de lo contrario no responden por sus vidas"¹³.

De los hechos más representativos llevados a cabo en Becerril por los paramilitares, se encuentran las dos masacres realizadas en el corregimiento de Estados Unidos, la primera en noviembre de 1998, en la que resultaron asesinados ocho campesinos identificados como Luis Antonio Sánchez Navarro, Miguel Antonio Campo Cudriz, Misael Brand, José Edilberto Higueta Bautista, Wilfredo Velasco Acevedo, William Ardila Lemus y Alexis Hinestroza Baloy¹⁴ y la segunda, cometida en enero de 2000, que dejó como víctimas fatales a Félix María Robles Ascanio, José Padilla, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luis Fernando Idalgo y Miguel Enrique Canchilla.

23

Los servidores públicos también se convirtieron en el objetivo de las Autodefensas; fueron varias las víctimas fatales del frente Juan Andrés Álvarez, entre ellos el ex alcalde Lisímaco Machado, en junio de 2000 mientras se dirigía a su finca ubicada en jurisdicción del Paso¹⁵. Según declaraciones de este frente en el marco de las audiencias de Justicia y Paz, se pudo establecer que la orden de este asesinato fue dada directamente por "Jorge 40", por los supuestos vínculos de este funcionario con la guerrilla¹⁶.

Otro de los crímenes que conmocionó a la población en Becerril, fue el asesinato de la jueza Marilis Hinojosa, el 27 de enero de 2003, "cuando varios hombres que se movilizaban en una camioneta interceptaron a la funcionaria en la vía entre Codazzi y Becerril, y luego la mataron"¹⁷. La funcionaria fue señalada por los paramilitares del frente Juan Andrés Álvarez de tener vínculos con la guerrilla, específicamente con Simón Trinidad. Sin embargo en el transcurso de la investigación, se pudo establecer que el crimen tenía que ver con la disputa por el control de la alcaldía del municipio, tal como lo demuestra la noticia publicada en la Revista Semana:

"Los primeros indicios del caso señalaban que Hinojosa había sido asesinada porque se había convertido en un obstáculo para que un grupo de paramilitares de la zona se apoderara ilegalmente de unas tierras.

¹¹ En las zonas rurales se conocen como lecheros a las personas encargadas de recolectar la leche en las fincas, comercializarlas o transportarlas a los centros de acopio. Por la falta de transporte, en muchas ocasiones este se constituye en el medio en el cual muchos de los campesinos se desplazan de un lugar a otro, dependiendo de la buena voluntad del "lechero".

¹² Se llaman conductores de línea a los transportadores que prestan sus servicios hacia las zonas rurales de la Serranía del Perijá.

¹³ Diario El Pilón. En Becerril la violencia no cesa. 21 de agosto de 1997.

¹⁴ Diario El Pilón. Mujer comando matanza en Becerril 18 de noviembre de 1998.

¹⁵ Diario El Tiempo. Asesinato Alcalde De Becerril. [Citado en 16 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1294523>

¹⁶ Diario El Pilón. Alias 'Tolemaida' revela detalles de muertes en el Cesar. [Citado el 15 de julio de 2014]. Disponible en: <http://elpilon.com.co/inicio/alias-%E2%80%98tolemaida%E2%80%99-revela-detalles-de-muertes-en-el-cesar/>

¹⁷ Verdad Abierta. Alias 'El Samario' aceptó homicidio de jueza en Cesar. Publicado el Miércoles, 13 Mayo 2009.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

La investigación de la Fiscalía, la cual fue apoyada por miembros del CTI y la Dijin enviados desde Bogotá, descubrió que el verdadero motivo del asesinato era el control de la alcaldía de Becerril. En los primeros días de 2003 la juez manifestó su interés de participar como candidata a la alcaldía de Becerril en las elecciones de octubre de ese año. Como era muy popular en la zona, sus opciones de triunfar eran altas. Cuando los jefes "paras" de la región se enteraron de las pretensiones de la juez, le dijeron que tenía que abandonar sus aspiraciones o de lo contrario no llegaría viva a la posesión, en caso de que ganara. Frente a esta sentencia optó por no postularse. Sin embargo, su sobrino retomó la iniciativa y decidió lanzarse a 15 la alcaldía respaldado por la juez. Esa decisión también iba en contra de los intereses de los paramilitares, quienes decidieron eliminar a la funcionaria¹⁸

De la misma manera, la investigación causo un efecto dominó, ya que se vinculó a esta a más de 25 personas, los cuales fueron detenidas, entre ellos se encontraban: "el Inspector de Precios, Pesas y Medidas de Codazzi y el sargento del Ejército Arquímedes Vargas, sindicado de paramilitarismo, tráfico de armas y municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública; así como a los alcaldes de Becerril Johnny Amaya y de Codazzi Tomás Ovalle"¹⁹. A pesar que las autoridades lograron establecer todo el rompecabezas que rodeo la muerte de la jueza, los dos alcaldes y varios de estos funcionarios quedaron en libertad²⁰.

Luego de la muerte de la jueza, ocurrieron otra serie de asesinatos que estaban relacionadas con el caso, al respecto también fue asesinado Fernando Jaimes Sorrazola, a quien la justicia tenía entre ojos por el caso de la jueza. Según información del diario El Tiempo, Sorrazola "se dirigió a una cita en un lugar conocido como La Empresa, cerca de Codazzi. Allí, dicen informaciones de inteligencia, quedaba el refugio de Tolemaida, jefe de los paras de la zona. Luego de la cita, Jaimes apareció muerto"²¹.

Además la noticia de prensa, narra cómo varios de los testigos se refirieron a los vínculos del señor Fernando Jaimes Sorrazola de la siguiente manera: "Con fotografías, libretas de apuntes, agendas, números telefónicos y otros documentos, los testigos aseguraron que Jaimes era el jefe de finanzas de los paramilitares en Codazzi y que no les cabía duda de que murió a manos de sus propios compañeros".

De la misma manera, la familia de la jueza luego de su asesinato, ha vivido un drama, pues los paramilitares los declararon objetivo militar, siendo amenazados de muerte en reiteradas oportunidades, llegando a asesinar a varios de ellos, lo que los obligo a salir del país. Según jornadas de recolección de información comunitaria²², se pudo establecer que las personas asesinadas fueron:

- Ariel Hinojosa Vergara, primo de la jueza, los paramilitares le pusieron una cita, lo torturaron y le rociaron ácido en el rostro.
- Secuestro y asesinato del sobrino Jairo Hernández Hinojosa, de 28 años de edad, lo sacaron de Valledupar y apareció asesinado en la vía a Pueblo Bello.
- Asesinato de Alfredo Julio Hinojosa, en la finca Santa Eulalia, en la vía que conduce a la Guajirita
- Luis Carlos Hinojosa, junto con su esposa Alba Luz Ángel y su hijo Ferney Hinojosa Ángel de 22 años, fueron asesinados a mona, en la vereda Las Piñas, mientras tanto, los paramilitares encerraron a otros miembros de la familia entre ellos tres niños a quienes les advirtieron que solo podrían salir de allí cuando saliera el sol ²³.

En el caso de la jueza de Becerril, El juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar emitió sentencia del día 29 de junio de 2007 en contra de Hugues Rodríguez Fuentes y Edward Mattos Barrero por los delitos de concierto para delinquir, para promover grupos armados al 16 margen de la ley (Autodefensas) y para el primero se le adiciona el delito de falsedad en documento público.

¹⁸ Revista Semana. Crimen y Castigo. [Citado el 15 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/crimen-castigo/66072-3>.

¹⁹ Diario el Tiempo. *Dominó Para En Becerril Cesar*. [Citado en 16 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1019855>.

²⁰ Diario El Pílon. *Recobrará libertad exalcalde de Becerril implicado en muerte de jueza*. [Citado en 16 de julio de 2014]. Disponible en: <http://elpilon.com.co/inicio/recobrar-libertad-exalcalde-de-becerril-implicado-en-muerte-de-jueza/>

²¹ Diario El Tiempo. Op.cit.

²² COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar - La Guajira. Informe Técnico Social. Línea de tiempo con solicitantes del casco urbano de Becerril. 8 de abril de 2014.

²³ Diario El Pílon. *A mona matan a tres de una misma familia*. 11 de marzo de 2003, pág. 1.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

Este crimen puso en evidencia las estrechas relaciones existentes entre las autodefensas y las alcaldías de Codazzi y Becerril y que en efecto hubo cooptación por parte de los paramilitares en la administración municipal. La sentencia aborda varios puntos, el primero tiene que ver con que "la alcaldía de Becerril estaba dentro del proyecto político de las autodefensas" y que el asesinato de la jueza estuvo relacionado con el interés de mantener esta influencia en la alcaldía. Según testimonios de *Jimmy Rubio*, *Jhonny Amaya* *subió a la alcaldía con el apoyo de la guerrilla, el cual les incumplió, por este motivo se hizo apadrinar de las autodefensas, pero este en contraprestación debía poner a la alcaldía al servicio del grupo*²⁴.

El segundo, hace referencia a los vínculos y colaboración que ejercían tanto Hugues Rodríguez como Edwar Mattos a la causa paramilitar. Del primero hace referencia a que le facilitaba los medios a las autodefensas para su accionar, un ejemplo de ellos es que ponía a disposición de los paramilitares sus propiedades para que estos pudieran accionar desde allí, por tanto muchas de estas fincas se constituyeron en bases de paramilitares o escuelas de entrenamiento, como es el caso de la Finca El Carmen, donde se produjo la captura de 13 integrantes del grupo ilegal en mayo de 2002²⁵ En su estadía en las fincas de Hugues Rodríguez, las Autodefensas solían intimidar a los parceleros que habitaban predios que se encontraba en los alrededores de los de Hugues Rodríguez, entraban a las fincas de los campesinos, los amenazaban y en muchas ocasiones tomaban los producido en la finca para su consumo, tal es el caso del robo de reses y animales de especies menores, así como los cultivos de pancoger, entre otros.

Con respecto a Edward Mattos, se hace referencia a que "se alineó con los paramilitares y llegó a ser un importante promotor de este grupo en la región de Codazzi, que en muchos de sus vehículos a menudo se transportaban los integrantes de las autodefensas, entre ellos se encontraban una camioneta Burbuja verde, una Ford blanca y un campero Mitsubishi de color gris y que en uno de esos vehículos, donde se transportaban los paramilitares fue hallado un maletín de propiedad del señor Mattos²⁶57". Finalmente, se dictó sentencia, condenando a Hugues Rodríguez Fuentes a nueve años y dos meses de prisión y una multa de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes y a Edward Mattos, se le absolvió por no encontrar méritos suficientes para condenarlo por los delitos que se le imputaban. En el caso de Mattos, la parte resolutive de la sentencia se señala que:

"Concédasele la libertad provisional bajo caución prenda en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art 368. CP. Cumplido lo anterior expídase la correspondiente boleta de libertad ²⁷"

De la misma manera, en el segundo semestre de 2003, el frente JAA asesino a varios parceleros, entre ellos, al señor Luis Camilo Ballesteros, en la vereda Batatal. Según manifiesta alias "El Samario" en el marco de las audiencias de Justicia y Paz de fecha del 24 de noviembre de 2009, manifiesta que:

... "Estos señores me los entrego a mí el ejército como guías, ellos como conocían, permanecían en la zona, conocían guerrilleros y esas cosas, ellos tenían unos datos de unos guerrilleros que permanecían o le prestaban colaboración a la guerrilla en la vereda Batatal, recuerdo que arme un operativo, en ese operativo fue "Chapulín", "Cristian", "Brandon" ya no estaba, "Brandon" había sido ajusticiado ya por las autodefensas, fui yo mismo, fue "El Yuca", otros dos urbanos más que no recuerdo quien fue, llegamos más delante de las parcelas de los hermanos Garizabalo, llegando al río Socomba, él nos dijo que ahí vivía el señor Luis Camilo Ballesteros que le decían "Caco", alias "Caco", era tío de un comandante de la guerrilla de las Farc y que ahí pernoctaba la guerrilla o el subía y les llevaba víveres y esas cosas, hablamos con el comandante la contraguerrilla del ejército que se encontraba por ahí cerquita que era el sargento Mayo, él nos dijo que él tenía esa información también, yo le pedí el favor que se corriera, que quitara de por ahí cerquita, que yo iba a meterme a la zona a sacar a este señor "Caco" y a otro señor que no recuerdo el nombre en estos instantes, que fue en una parcela más arriba, bueno llegamos a la parcela del señor Luis Camilo Ballesteros, ah, el sargento del ejército nos prestó dos fusiles Galili 556, no les presentamos como miembros de las Farc, nos saludó, nos dio agua comenzamos a hablar con él, nos preguntó por guerrillero que andaba por ahí por la zona, Willintong "Cara Quemada", yo le dije: "él está pa allá arriba" me dijo que le dijera "que el después subía, que él tenía que subir por allá, pero que no subía porque estaba la zona muy

²⁴ Colombia. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Sentencia contra Edward Heriberto Mattos Barrero y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes. Rad. 180-2006 del 29 de junio de 2007.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid

²⁷ Ibid





Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

caliente porque por ahí estaban las autodefensas”, el señor nos trajo agua, después nos reparó bien y nos dijo: “pero ustedes no son de la guerrilla, ustedes son como de las autodefensas”, el señor tenía un revolver, calibre 38, recuerdo yo de 5 tiros de esos viejos, el saco el revólver, no alcanzo a sacar el revólver y se le tiro el “Chapulín” por detrás, con una navaja, entonces le metió una puñalada por las costillas, el señor cayó y ahí volvió y le dio como tres puñaladas más por las costillas, el señor quedo ahí muerto, les dije, bueno vámonos de aquí que este señor ya está muerto, le quitamos el revólver, nos los llevamos, llegamos a otra parcela más arribita, el guía nos mostró donde quedaba la otra parcela, nos dio el nombre del señor, que no recuerdo en estos instantes, nos dijo que ahí vivía el otro señor que también le colaboraba a la guerrilla, nosotros entramos a la parcela, había unas señoras ahí, no estaba el señor que estábamos buscando, nos dijo que había salido arriba a la sierra, que estaba cortando unas guaduas, cuando salimos de la parcela, venía un señor con unas guaduas en un burro, el señor que llevábamos nos dijo: “ese es”, yo lo baje y le pregunte por el nombre, el señor se bajó, le pregunte por el nombre y le dije a “Cristian” “mátalo pero no hagas bulla que por aquí cerquita está Mayo con el ejército, entonces para que no haya problema”, nosotros seguimos caminando, no sé con qué lo habrá asesinado, lo dejo ahí tirado ...”²⁸

El frente Juan Andrés Álvarez, se desmovilizó en el 2006, mediante el proceso de paz adelantado durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, en el marco de la Ley 975 de 2005.

2. 2006 – 2014. Reconfiguración de los grupos paramilitares en el departamento del Cesar y su presencia en Becerril.

A partir del proceso de desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 10 de marzo de 2006 en La Mesa – Cesar, se genera un momento de tensa calma para la región. La configuración de estos grupos denominados oficialmente BACRIM en alusión a “Bandas Criminales” se ha presentado en todo el territorio nacional a partir de reductos paramilitares cuyos intereses están ligados principalmente a las economías ilegales y al narcotráfico. Los dos grupos que han tenido quizás una mayor expansión en los diversos municipios del país son los Rastrojos y los Urabeños²⁹; los ³⁰primeros, *“herederos de bloques paramilitares de los departamentos Valle, Choco, Cauca y Nariño, que cuentan con lugartenientes que sobrevivieron a la guerra del “Cartel del Norte del Valle” y los segundos, sucesiones de paramilitares antioqueños y de la costa Caribe, quienes además cuentan con lugartenientes sobrevivientes del ‘Cartel de Medellín’³¹.*

El despliegue de las Bacrim en todo el país, logro en solo tres años (de 2008 a 2011) acciones criminales en el 31.5% de los municipios. Según cifras de INDEPAZ³² *“en el 2008 las bandas criminales tenían presencia en 259 poblaciones; en 2009, la cifra subió a 278, y en el 2010, a 360. Actualmente registran actividades en 347 municipios de los 1.102 del territorio nacional”*. Este incremento de la actuación de bandas criminales en el país ha significado también un aumento en el número de víctimas, lo cual ha sido revelado, entre otras instituciones, por la CICR, como lo aseguro Jordi Raich en la presentación del informe anual de la organización, correspondiente al año 2012³³, o como es mostrado en la revista Arcanos, donde se detalla que *“la mayoría de los departamentos de la costa Caribe impresionan no solo por el alto número de desplazamientos ocurridos en los dos últimos años; también asombra el excesivo porcentaje atribuido a Bacrim con relación al total de desplazamientos de la región; por ejemplo en Atlántico y Córdoba el desplazamiento por estos grupos representa más del 70% del desplazamiento total, le siguen Cesar y*

²⁸ Colombia. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Audiencia de versión Libre, 24 de noviembre de 2009. Frente Juan Andrés Alvarez.

²⁹ Ariel Fernando Avila. La frontera caliente entre Colombia y Venezuela. Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá:

³⁰, p. 373.

³¹ AVILA, Ariel Fernando. Op. Cit.

³² EL ESPECTADOR. Estudio de INDEPAZ dice que tienen presencia en casi todos los departamentos de Colombia. Actualizado el 17 de noviembre de 2011. [Citado en 28 de agosto de 2013] Disponible en: <http://www.elespectador.com/impreso/temadeldia/articulo-311652-bandas-criminales-operan-347municipios>

[Citado en 28 de agosto de 2013] Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS12760203>.

³³ EL TIEMPO. Víctimas que dejan las Bacrim serán las del futuro: CICR. Actualizado el 24 de abril de 2013.

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

Magdalena con más del 50% y solo Santander se inserta en el grupo de la costa con más del 40% junto a La Guajira³⁴.

Según la Revista Semana, "en la región Caribe, existe un aproximado de 1.290 hombres que entraron a ocupar La zona de influencia del extinto Bloque Norte de las AUC en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Guajira, Cesar y Norte de Santander. La región es clave para el narcotráfico, el contrabando, el secuestro y la extorsión³⁵ y solo en el Cesar, estos grupos para el 2012 ya hacían presencia es 23 municipios³⁶.

Se precisa entonces un alto nivel de incidencia de las Bandas Criminales en las hechos victimizantes ocurridos en el Cesar luego de la desmovilización del Bloque Norte de las AUC. Cabe mencionar que en publicación de El Heraldo sobre la presencia de Bandas Criminales en el departamento³⁷ a mediados de 2011, el coronel Hugo Javier Velásquez, comandante de Policía en el Cesar, confirma el accionar de Los Urabeños, Los Paisas y Los Rastrojos en territorio cesarense, y que incluso labores de inteligencia dan cuenta de las rutas por donde se desplazan y los municipios donde tratan de sembrar terror. Asegura además que las apariciones de estos grupos son fugaces para evadir a las autoridades.

Para los años 2011 y 2012 "Los Rastrojos" hacen presencia en los municipios Valledupar, La Paz, Agustín Codazzi, Chiriguana, Curumaní, El Paso, Becerril, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Pelaya; "Los Urabeños" también en Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril y La Jagua de Ibirico, además en Pueblo Bello, La Paz, Bosconia y El Copey; y en los mismos municipios también se ha identificado la presencia de "Los Paisas" y "ERPAC"

Con este panorama es claro entonces que a pesar del proceso de desmovilización de grupos paramilitares en el marco de la Ley de Justicia y Paz, permanecen en el territorio grupos armados cuyo accionar incluye nuevas dimensiones, tanto por el alcance y la movilidad lograda en las zonas urbanas como por las nuevas estrategias de rápida reestructuración ideadas para contrarrestar los hechos de captura que posiblemente debiliten a las bandas criminales. Estas organizaciones se sostienen a partir de "delitos relacionados con la extorsión, utilizando los métodos comunes como los panfletos y las llamadas telefónicas, pero en el caso de "Los Urabeños" en el Cesar, estos acuden más al homicidio como salida incluso cuando existe una puja o 'ajuste de cuentas' entre ellos mismos³⁸.

27

Con relación al proceso de restitución de tierras, se encuentra que existen grupos con intereses de obstaculizar este proceso, quienes están relacionados con los grupos mencionados anteriormente, además, para el primer semestre de 2012 se tuvo conocimiento de la existencia de un supuesto ejército anti - restitución de tierras, en el que según la corporación Nuevo Arco Iris, un grupo importante de familias prestantes estaría apoyando su presencia en el departamento. Al respecto, el VI informe del área de la DDR (Desarme, Desmovilización y Reintegración) del Observatorio de Internacional DDR - ley Justicia y Paz, manifiesta que:

"La historia del conflicto armado en el departamento del Cesar, especialmente en el sur, refleja cómo, desde los años de violencia paramilitar, las élites terratenientes, políticas y económicas han acogido prácticas de conformación y financiación de grupos armados ilegales para mantener su statu quo. En el marco de la actual implementación de procesos de restitución de tierras, esos grupos han

³⁴ ARIAS ORTIZ, Angélica. Las Bacrim retan a Santos. En Revista Arcanos. Enero, 2012. No. 17, p. 13.

³⁵ Revista Semana. Especial Multimedia. [Citado en 25 de julio de 2014]. Disponible en: http://www.semana.com/multimedia/md_281/Media_281_2007816_192538_High.swf

³⁶ Camilo Gonzales Posso. Los Grupos Narcoparamilitares avanzan, INDEPAZ.

³⁷ EL HERALDO. Bandas criminales están importando delincuentes para atacar en Cesar: Policía. Actualizado el 7 de junio de 2011. [Citado en 28 de agosto de 2013] Disponible en: <http://www.elheraldo.co/judicial/bandas-criminales-estan-importando-delincuentes-para-atacar-en-cesar-policia-24417>

* El término 'neoparamilitarismo' es utilizado por investigadores de la Corporación Nuevo Arco Iris en alusión a las bandas criminales, sin embargo, como vocablo demarca una forma alternativa a la oficialmente utilizada que incluye además mayor complejidad y elementos de la realidad en el accionar de estos nuevos grupos ilegales.

³⁸ VANGUARDIA LIBERAL VALLEDUPAR. ¿Cómo se mueven las Bacrim en el Cesar? Op. Cit.

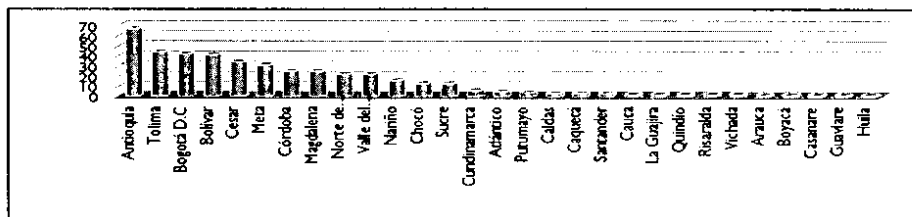




sentido amenazado su poder territorial y, de nuevo, parecen haber acudido a grupos ilegales como medio para mantener su posición³⁹

Aunque no existe certeza de la existencia de tal ejercito anti- restitución, es evidente, que se han presentado situaciones que demuestran la existencia de grupos de poder con interés en que la restitución de tierras en el departamento no se lleve a cabo. Según la Unidad de Restitución de Tierras, hasta junio de 2013 en Colombia, se habían reportado 434 acciones violentas en contra de los solicitantes, siendo el departamento del Cesar el quinto en mayor número de acciones violentas. Es importante señalar, que es posible que la cifra sea aún mayor, debido a la UAEGRTD, solo reporta los casos de personas que han elevado solicitud de restitución ante esta institución.

Gráfica No 2. Acciones violentas contra reclamantes de tierras según departamento luego de la entrada en vigor de la Ley 1448 de 2011 ("Ley de Víctimas y Restitución de Tierras")



Gráfica elaborado por CITpax, según información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas⁴⁰

IV. El Conflicto armado y el despojo y abandono de tierras en Becerril de los Campos

1. El caso del corregimiento de Estados Unidos: El pueblo con el que se ensañaron los grupos armados.

Estados Unidos, fue inicialmente una hacienda de propiedad de Rodolfo Daníes, quien por esa época tenía un hijo estudiando en una universidad en Estados Unidos, en homenaje a esas tierras, decidió bautizar la gran hacienda que comenzaba en el río Tucuy y terminaba en la serranía del Perijá con el nombre del país norteamericano. Con el pasar del tiempo, fueron llegando campesinos a ciertas partes de la finca y empezó un pleito entre los campesinos y el señor Daníes.

El corregimiento de Estados Unidos, fue creado en el año 1959; su localización dista de la cabecera municipal, a una distancia de 14 Kms, ubicado al noreste del municipio de Becerril, en la actualidad está conformado por 12 manzanas, en las que se encuentran construidas 200 viviendas, antes de los hechos de violencia, estaba conformada por 180 familias; 1.240 personas. Para la zona urbana del corregimiento se distinguieron dos barrios:

Pueblo Viejo. Formado en el año 1959, surge como una invasión, limita al norte con el barrio Pueblo Nuevo, hacia el sur con los predios del señor Elver Araujo, al oriente con los predios de Nicolás M. y hacia el occidente con los predios de Horacio Castro, lo conforman 4 manzanas.

Pueblo Nuevo. Formado en el año 1983, surge a partir de lotes con servicios dados por la Alcaldía Municipal, limita al norte con los predios del señor Aníbal Plata, hacia el sur con el barrio Pueblo Viejo, al oriente con los predios del señor Horacio Castro y hacia el occidente con los predios del señor José Lombana C., lo conforman 8 manzanas.

La historia de Estados Unidos ha estado rodeada de violencia, pues su conformación obedece a las dinámicas migratorias que se presentaron durante las décadas 40 y 50, producto de la violencia

³⁹ Massé Frédéric. Camargo Castro Johanna. ACTORES ARMADOS ILEGALES Y PROCESOS DE RESTITUCIÓN Y RECLAMACIÓN DE TIERRAS. Pág. 37.

⁴⁰ Tomado de Massé Frédéric. Camargo Castro Johanna. Actores armados ilegales y procesos de restitución y reclamación de tierras. Pág. 10



bipartidista entre Liberales y Conservadores. Muchos de sus pobladores llegaron a este lugar buscando un refugio para salvaguardarse de la sevicia con las que cometían los crimenes uno y otro ejército de dichos partidos.

Al inicio, la vida para los pobladores de Estados Unidos era relativamente tranquila, sus nuevos habitantes tuvieron que ingeniársela para poder adecuar vías y contar con los servicios necesarios para tener acceso a condiciones mínimas de vida. Construyeron escuelas, puesto de salud y canchas de fútbol. Era un pueblo prospero, gracias a la riqueza en recursos naturales con que la madre tierra había bendecido este territorio. Cultivaban café, maíz, aguacate, plátano; tenían ganadería y animales de especies menores; en los patios de sus casas tenían hortalizas, que hacían que fuera poco lo que necesitaran comprar en la cabecera municipal.

El corregimiento se convirtió en el centro agrícola de la región, los domingos bajaban más de 300 bestias provenientes de las parcelaciones, las cuales traían sobre sus lomos el producido que posteriormente comercializaban.

Pero esta tranquilidad se vio interrumpida con la llegada de los grupos guerrilleros, primero los del ELN y posteriormente las FARC, con el Frente 41. Este último, logró establecer una base a la que le llamaron "La Fiscalía", ubicada en cercanías de la vereda Santa Fe. A partir de allí, los pobladores del corregimiento y las veredas, empezaron a sufrir por causa de la presión de las guerrillas, quienes empezaron a intervenir incluso en la vida comunitaria; pues estos se convirtieron en "la ley", es decir, los conflictos eran tramitados a través de este grupo.

Además, la presencia de la guerrilla en esta zona, siempre se constituyó en una amenaza para la población, pues a raíz de ello, especialmente en las partes altas de la zona rural, tuvieron que presenciar en diversas oportunidades los combates entre la fuerza pública, paramilitares y las guerrillas. En muchas ocasiones, estos enfrentamientos dejaron personas muertas, tanto civiles como miembros de los grupos armados, que en la mayoría de los casos eran asesinadas en los alrededores e incluso en jurisdicción de los predios.

El primer hecho del que se tiene noticia cometido por los guerrilleros fue el ocurrido el 29 de enero de 1991, cuando una columna guerrillera incursionó en una de las fincas de los Mattos, y después de quemarla, se llevaron 862 reses y, además, secuestraron a varios de los trabajadores, entre ellos el administrador. A los trabajadores rasos los detuvieron durante dos días, y al administrador lo soltaron 24 horas después con una carta, donde informaban que ese era un acto de protesta porque ellos tenían que ver con la desaparición de los indios y con la guerra sucia que se hace en el Cesar⁴¹.

En ese mismo año, ocurre otro hecho que deja consternados a los habitantes del corregimiento, el cual tiene que ver con el asesinato de 5 campesinos y otro herido por un numeroso grupo de hombres uniformados, en el que murieron Joel Lemus, Gerardo Berrío Sanabria, Segundo Ortiz, Manuel Antonio Torres, y Ramiro Mejía, resultó herido Juan Moscote. Aunque no se tienen claridades con respecto al autor, debido a la presencia de la guerrilla por el sector, se presume, que pudieron ser estos.

La guerrilla también solía ubicar minas anti personas en jurisdicción del corregimiento, tal como lo muestra la noticia de prensa del diario El Pílon, en el que el ejército desactivó un total de cuatro minas, junto con cilindro de gas, cargado con dinamita listo para ser accionado (**ver anexo 10**)⁴².

Fue una situación difícil, que toca su punto más grave con la llegada de los paramilitares, quienes acostumbraban a hostigar constantemente a los pobladores del corregimiento, viéndose afectados, especialmente los campesinos que habían sido adjudicatarios de tierra del INCORA, pues estos siempre fueron estigmatizados ya sea por los grandes terratenientes o por los mismos paramilitares, como colaboradores de las guerrillas.

⁴¹ Diario El Tiempo. Entre La Guerrilla Y La Delincuencia Común. [citado el 10 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento-2013/MAM-16783>

⁴² Diario El Pílon. En Becerril el Ejército desactivo Campo minado. 22 de marzo de 2001, pág. 5



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

El 16 de noviembre de 1998, se da la primera masacre en Estados Unidos, fue en una parcelación llamada el Banco, allí asesinaron a 8 personas entre ellas un ex diputado de la Unión Patriótica, llevándose consigo a tres personas más. Resultaron muertos Luis Antonio Sánchez Navarro, Miguel Antonio Campo Cudriz, Misael Brand, José Edilberto Higueta Bautista, Wilfredo Velasco Acevedo, William Ardila Lemus y Alexis Hinestroza Baloy. Alfredo Molano en su publicación "Sin Derecho a Ser Civil" hace referencia a esta de la siguiente manera:

"El Ejército acompañó a los paramilitares y muchos testimonios dan cuenta de su activa participación. Después mataron a todos los perros del caserío. Una madrugada se oyeron ladrar, casi morder, y luego el silencio fue total. En la mañana, los animales, entre aullidos de dolor que hacían más tétrica la situación, agonizaron. Los habían envenenado. Al mediodía entró una patrulla paramilitar. Venían ensangrentados: Habían asesinado siete campesinos en La Victoria de San Isidro. En la vereda El Novillo habían matado seis. Los descuartizaron. Los familiares cocieron los restos para enterrarlos completos. El cura fue testigo de semejante crimen⁴³."

Fue así como Estados Unidos se convirtió en lugar predilecto de los paramilitares para cometer sus acciones, a menudo en las vías que conducían del corregimiento a las zonas rurales y en la vía al río Tucuy se encontraban personas asesinadas, torturadas, degolladas, en muchas ocasiones estas personas habían sido asesinadas en otros lugares y los paramilitares las dejaban allí tiradas.

La segunda masacre en Estados Unidos, ocurrió el 19 de enero de 2000, esta vez, fueron asesinadas siete personas por los paramilitares quienes incursionaron en el corregimiento de Estados Unidos. Eran alrededor de veinte hombres, quienes llegaron hacia las 2:00 p.m. a la población y con lista en mano sacaron a las personas de sus viviendas y las reunieron en la plaza principal, luego seleccionaron a sus víctimas y después las asesinaron. Las personas asesinadas fueron identificadas como Félix María Robles Ascanio, José Padilla, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luis Fernando Hidalgo y Miguel Enrique Canchilla⁴⁴.

Uno de los asesinatos selectivos que más impactó, fue el de joven "Samuel Durán, un muchacho de 21 años que entre semana trabajaba en el campo y los domingos ayudaba en la iglesia, lo amarraron a varios caballos. Empezaron a correr con él. El joven se cayó y fue arrastrado. Luego lo picaron con cuchillos. Y finalmente, lo mataron a pedradas⁴⁵."

La presencia de ambos grupos, dejó como saldo más de 500 asesinatos cometidos solo en el corregimiento de Estados Unidos⁴⁶, fue tal la magnitud de la violencia en este corregimiento, que sus habitantes huyeron despavoridos, hacia diferentes sitios de la geografía nacional, incluso algunos huyeron hacia Venezuela, este hecho la revista Semana, lo registra de la siguiente manera:

"Cuando los paramilitares se sintieron vencedores, decidieron ir de casa en casa expulsando a los sobrevivientes. Los 220 que quedaban salieron espantados hacia el norte, para Canadá, como se llama la vereda contigua, y de allí monte adentro, a siete horas desyerbando a punta de machete, entraron a Venezuela, en donde aún viven muchos de ellos⁴⁷."

Luego de la desmovilización de las autodefensas, algunos de los pobladores iniciaron un proceso de retorno, sin embargo, aún falta mucho para que los otrora habitantes de Estados Unidos vuelvan a recuperar la confianza y puedan vivir tranquilamente en el corregimiento, pues en la

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Banco de Datos CINEP – Justicia y Paz. Informe de Derechos Humanos 2000. [citado el 25 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.intalat.be/paramilitarismo/html/pdf/2000.pdf>

⁴⁵ Molano. Op.cit.

⁴⁶ Revista Semana. La guerra por Estados Unidos. [citado el 24 de julio de 2014]. http://www.semana.com/nacion/articulo/la-guerra-estados-unidos/87566_3

⁴⁷ Ibid.





actualidad se teme por la presencia de grupos armados, tanto de la guerrilla como de los paramilitares en la zona".

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que la señora GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ y su núcleo familiar, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado del predio solicitado en restitución, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por el acá solicitante y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en **Sentencia C-253A/12** ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.

Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas.

Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos.

De lo precedentemente expuesto se desprende entonces, que por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se

31



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional."

En síntesis, para esta Corporación, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación cercana y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ, frente a las situaciones de violencia acaecidas en la zona y su relación con los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º ejusdem.**

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la **Sentencia C-781/12:**

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

32

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,⁴⁸ (ii) el confinamiento de la población;⁴⁹ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;⁵⁰ (iv) la violencia generalizada;⁵¹ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;⁵² (vi) las acciones legítimas del Estado;⁵³ (vi) las actuaciones atípicas del Estado;⁵⁴ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;⁵⁵ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,⁵⁶ y (x) por grupos de seguridad privados,⁵⁷ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

En este contexto, se encuentra probado en el curso del sub júdice el nexo causal entre el abandono forzado de la acá reclamante y su núcleo familiar y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad suya y de su familia en el marco de la incursión presumiblemente de la FARC, ocurrida en el año 2004.

⁴⁸ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

⁴⁹ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁵⁰ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

⁵¹ T-821 de 2007 (MP. E) Catalina Botero Marino)

⁵² T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

⁵³ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵⁴ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵⁵ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

⁵⁶ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁵⁷ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).



**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02**

Todas estas situaciones se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la ocurrencia de estos eventos, necesariamente deben comportar un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno, como en el caso que hoy nos ocupa.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho analizadas, y en aplicación de los principios de buena fe, coherencia interna, complementariedad y aplicación normativa, esta Corporación reconocerá el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte de GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ, su compañero y su núcleo familiar, en el año 2004, lo que inexorablemente devino en la pérdida de la facultad dispositiva respecto del predio reclamado en este proceso.

33

7.3 Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Establece el inciso primero del artículo 3º, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del proceso, el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso la región correspondiente a la zona rural del municipio de Becerril-Cesar, esta Corporación tendrá como cumplido el requisito establecido en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, en orden a reconocer la calidad de víctima por desplazamiento y abandono forzado a favor de la reclamante y su núcleo familiar, además del trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras -Regional Cesar en la elaboración del **Documento de Análisis de Contexto de Violencia del municipio de BECERRIL**, que como prueba aportada por la UAEGRTD al proceso goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por expresa disposición del inciso tercero, artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra por parte de la UAEGRTD el devenir de los hechos violentos acaecidos en la



región para el periodo analizado y que ya se analizó en el acápite correspondiente de esta providencia.

7.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el 10 de junio del año 2021.

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento y consecuente abandono forzado a finales del año 2003, comienzos del año 2004, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

7.5 Legitimación o titularidad.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso bajo estudio es clara la relación jurídica en calidad de ocupante que detenta la señora GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ, víctima directa de los hechos descritos *supra*, en relación con el predio pretendido en restitución por lo que se tendrá como cumplido el requisito de titularidad reseñado en el artículo 81 de la Ley 1448/11.

8. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición y los intervinientes.

La oposición en el curso del sub judice puede ser sintetizada así:

Alega el opositor que compró el predio a la reclamante, en el año 1998, posesión que ha realizado de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, no obstante como ya se expresó, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, el señor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, no demostró que la actora haya realizado contrato alguno con éste, ni demostró que efectivamente tal ocupación date de tal año, pues para la fecha la reclamante ocupaba dicho predio, además de lo anterior, el inmueble no es ocupado por el opositor, ya que lo tiene es arrendado, tal como lo manifestó la señora YUSMAIDIS TAIS AVILA RIOS, en escrito presentado ante el Juzgado instructor, corroborado en el ITP realizado por la Unidad, además que no se demostró que lo haya comprado con buena fe exenta de culpa, tal como se analizará a continuación.

8.1. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

35

Sobre este tema, la Corte Constitucional expresó en la **Sentencia C-963/99**:

"En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.

*Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló **con buena fe exenta de culpa**.*

En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan -que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta

Ahora bien: si se indaga por las razones que alientan prescripciones de esta naturaleza, rápidamente se encontrará la conveniencia de proteger ciertos principios, de igual jerarquía e importancia que el de la buena fe, y que con el propósito de asegurar ciertos derechos y facultades, aconsejan la exigencia de



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

certeza más allá de la simple presunción. No se puede negar el valor que -v.g.-, tiene el principio de la buena fe al examinar el comportamiento de un poseedor o un deudor cuando se trata de evaluar la legitimidad de su conducta, pero al mismo tiempo -y el legislador ha sido consciente de ello-, no pueden ser desprotegidos los derechos que frente a aquéllos tienen, tanto el propietario como el acreedor legítimos. Que se requieran, entonces, ciertas pruebas sobre la idoneidad o corrección que se estima necesaria en ciertos casos, no constituye nada diferente a la reafirmación de un valor neural del ordenamiento jurídico -la buena fe-, unida a la necesidad de coordinar derechos que convergen en una situación determinada, todo con la misma finalidad de permitir la efectiva vigencia de un orden jurídico justo, expresada constitucionalmente en la garantía de los principios, derechos y deberes reconocidos a todos los ciudadanos -artículo 2 C.P.-..”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales: el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación.

Ahora bien para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa, pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido, es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

36

Por su parte, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento **sin el lleno de los requisitos precisados**, únicamente en dos eventos: *i)* en los casos que opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso condiciones especiales de vulnerabilidad, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum* y *ii)* que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.

No obstante lo dicho, previamente corresponde verificar si el opositor en el presente caso es una persona vulnerable, que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo y como tal sujeto de especial protección constitucional, a la luz de las pautas trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María V. Calle), lo cual de encontrarse acreditado lo relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa de su conducta en relación con el derecho que le asiste para oponerse a la restitución del predio objeto de restitución, carga que debe asumir todo opositor que no se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal que lo haga susceptible de una especial protección constitucional, como excepción al principio general de inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución de tierras. El resultado de la aplicación de esta excepción, a más de trasladar la carga de la prueba a la

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02**

Administración de Justicia, consiste en la presunción de la buena fe simple a favor del opositor, debiendo el operador judicial realizar un ejercicio concienzudo de sus facultades oficiosas en materia probatoria, acudiendo a un análisis más profundo del material probatorio recaudado en aras de alcanzar el convencimiento, y de proferir un fallo razonable, a la luz de las excepcionales condiciones de vulnerabilidad de las partes interesadas, procurando la equidad en el campo, para que el proceso de transición sea efectivo, y la paz estable.⁵⁸

En el caso particular, el opositor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, manifestó durante su interrogatorio haberse desplazado de un predio de su propiedad ubicado en la sierra, aunque manifiesta no haberse desplazado de Becerril, además de ello no ha manifestado otras circunstancias excepcionales que lleven a esta Colegiatura a considerar que se encuentra en una situación que amerite una especial protección constitucional, así como tampoco resaltan del material probatorio recaudado elementos de juicios que permitan concluir que se encuentre en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, que hagan necesario trasladar la carga de la prueba al operador judicial, a la luz de los criterios jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-330 de 2016, tales como ser un ocupante sin tierra que habite o deriven del predio sus medios de subsistencia, ser víctima de la violencia, carecer de vivienda, llegar al lugar por la necesidad de satisfacer un derecho fundamental, haber actuado por coacción o no haber tenido participación directa o indirecta en el despojo, entre otras, que le permitan al operador judicial en ejercicio del principio de equidad y de la aplicación excepcionalísima del derecho a la igualdad procesal, asumir directamente la carga de la prueba y presumir la buena fe simple del opositor. Por el contrario, mediante la diligencia de inspección judicial se pudo demostrar que el opositor no habita el predio a restituir y según su propio dicho adquirió el predio para destinarlo a la habitación de hija, y que luego de fallecida aquella, el opositor retomó la administración del inmueble para utilizarlo con fines de lucro personal como inmueble arrendado. El dicho del opositor, en el sentido de destinar el inmueble a la habitación de su hija hoy fallecida, es prueba de la no dependencia económica respecto al predio objeto de restitución. Igualmente, durante el interrogatorio no manifestó que lo hubiese adquirido coaccionado o en estado de necesidad, tampoco se trata de un predio agrario que ponga en riesgo su seguridad alimentaria y la de su núcleo familiar, dado que se trata de un predio urbano, por lo que no encuentra en riesgo su derecho a la propiedad de tierra rural, además no se encuentra en riesgo su derecho a la defensa, puesto que goza de representación judicial y durante la etapa de instrucción se accedió a ordenar y practicar cada una de las pruebas solicitadas por su apoderado.

37

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que

⁵⁸ T-367 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), página 27.





Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

(iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

105. En el caso objeto de estudio, las reflexiones adelantadas hasta el momento permiten concluir que, en efecto, es posible identificar dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.

La norma demandada generaría una discriminación indirecta, en la medida en que exige a todos los opositores interesado demostrar una conducta calificada y no da un trato diferencial a personas que lo merecen, es decir, los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, según se explicó ampliamente en los fundamentos de esta providencia se enfoca principalmente en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas dentro de un escenario de transición, y a ello responde la estructura probatoria del proceso en su etapa judicial. Además, estas normas asumen como premisa las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones, derivadas del conflicto de violencia generalizada y de todas las formas que se desarrollaron para vestir el despojo y el abandono forzados con un manto de legalidad. Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.

Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse.

Como se explicó ampliamente, la Ley de víctimas y restitución de tierras no toma en consideración su situación, ya que, en lo que tiene que ver con el trámite de restitución se refiere exclusivamente a víctimas y opositores. A excepción del artículo 78 de ese ordenamiento, que establecer reglas para el supuesto en el que concurren personas que se consideran víctimas de despojo o se vieron obligadas a abandonar forzosamente el mismo predio, la Ley no establece diferenciación alguna, ni prevé un trato especial para ese grupo de opositores especial, que se ha denominado segundos ocupantes vulnerables, sin relación con el despojo.

En armonía con lo expuesto al comienzo de este acápite, el principio de igualdad se viola cuando dos grupos, situaciones o personas que se hayan en condiciones iguales desde el punto de vista de los hechos reciben un trato distinto por el derecho, o cuando, a pesar de estar en condiciones distintas en términos

38



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

fácticos, el derecho les da un tratamiento igual, sin que exista una razón para hacerlo. Por ello, el examen de igualdad comienza por el estudio de razonabilidad de las medidas, entendida como la existencia de un motivo válido a la luz de las cláusulas superiores para el establecimiento de la medida cuestionada, para luego establecer si esta es proporcionada, es decir, si establece un balance admisible entre los principios en juego.

Ahora bien, como la Ley de víctimas y restitución de tierras ignora a este grupo de personas, no es posible para la Corte hallar el fundamento o las razones constitucionales que llevaron a la inexistencia de medidas especiales para responder a su situación y, en consecuencia, no es tampoco posible avanzar en el estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida. No existe, en otros términos, una manera de determinar la razón que tuvo el Legislador para no dar un trato especial a las personas vulnerables que no tuvieron relación, directa ni indirecta, con el despojo de las tierras.

Con todo, es necesario dejar en claro que esta conclusión no tiene que ver con una comparación entre víctimas y opositores. La Corte ha explicado, y ahora reitera, que la estructura probatoria del proceso, marcadamente favorable a las víctimas es constitucionalmente admisible, pues refleja la imperiosa necesidad de revertir el despojo y develar las distintas maneras de encubrirlo. Los grupos en comparación, vale redundar, son los opositores que tienen la condición de segundos ocupantes vulnerables que no tuvieron relación con el despojo, de una parte, y los demás opositores, de otra.

110. Para hallar una decisión adecuada, la Sala explicará la naturaleza de las experiencias que, de acuerdo con las intervenciones y el análisis desarrollado hasta el momento, pueden presentarse en el trámite de restitución de tierras, distinguiendo además entre las que tienen que ver con la posibilidad de asumir la carga de la prueba y aquellas que se relacionan con la exigibilidad del requisito sustantivo de buena fe exenta de culpa. De una parte, se discute la posibilidad de que una persona que actúa como opositor en el trámite de restitución de tierras pueda hallarse en una situación de debilidad similar a la de la víctima. Por otra, se han descrito distintas hipótesis en las que podría considerarse problemático exigir la demostración de la buena fe exenta de culpa. El siguiente cuadro ilustra algunas de esas dificultades:

Cuadro 4. Posibles dificultades

Ámbito de la regulación	Experiencias que generan los casos difíciles
Carga de la prueba	Debilidad procesal (ausencia de asesoría legal, dificultades para requeridas)
Hecho a probar: actuación de buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio	La aplicación del estándar general a personas que carecen de vivienda, son vulnerables económicamente, se encuentran situación de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles.

111. Pues bien, para enfrentar las dificultades descritas, lo primero que debe decirse es que la 'vulnerabilidad' o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar.

112. El sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa.

39





Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

112.1. *En lo que tiene que ver con la carga de la prueba para personas vulnerables en términos procesales, la Sala estima que esta debe ser asumida directamente por los jueces, en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso...*

112.2. *En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.*

Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad descrita, y la relación del opositor con el despojo, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite." (Resalto fuera del texto original)

40

En virtud de lo anterior, esta Colegiatura considera que el opositor no se encuentra en situación de vulnerabilidad que amerite reconocer la presunción de buena fe simple, por lo cual debe valorarse la oposición bajo la regla de la prueba de su buena fe exenta de culpa.

Siguiendo con el análisis de la oposición, el señor DENSY MANUEL TARRÁ RAMOS alega detentar la posesión del predio objeto de reclamación, por haberlo adquirido de la actora GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ, desde el año 1998, ejerciendo la posesión en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida.

Se demostró en el curso del proceso, que el opositor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, es vecino del municipio de BECERRIL, manifestó conocer de la presencia de grupos paramilitares en el barrio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución para la fecha en que dice haberlo adquirido, así como también mostró conocimiento sobre el hecho violento que desencadenó el desplazamiento forzado de la solicitante, por lo que se puede afirmar sin lugar a dudas que el opositor tenía pleno conocimiento de los hechos violentos que afectaron a la población civil de ese municipio. Lo anterior, sumado a las palmarias contradicciones en que incurrió en relación con las manifestaciones plasmadas en el escrito de oposición y las manifestaciones realizadas durante su interrogatorio acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración del negocio jurídico mediante el cual adquirió las mejoras del

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

predio objeto de restitución, conduce de manera categórica a que esta Colegiatura arribe a la conclusión de que el opositor no obró con buena fe exenta de culpa.

Esta Sala puede otorgar suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su exposición, como quiera que conocen a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y su relato tienen asidero en otros medios de convicción.

Por lo tanto, esta Corporación reconocerá la calidad de víctima de la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, disponiendo la restitución a favor de la solicitante y su núcleo familiar, no obstante no se le otorgará a su compañero permanente, PEDRO HERRERA RAMOS, quien declaró expresamente que lo que espera con esta solicitud es "que le den el derecho que le corresponde a Gertrudis y a mis hijos...", por lo tanto se debe entender desistida la pretensión de restitución a su favor.

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, el opositor en el curso del presente proceso no logró desvirtuar la presunción de buena fe y dignidad que le asiste a la víctima inscrita en el Registro de Tierras y el Registro único de Víctimas, en el sentido de controvertir la ocupación que hiciera la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ del bien inmueble pretendido en restitución desde el año 1999, hasta el año 2004, fecha en la que se vio forzada a desplazarse y consecuentemente abandonar el predio ubicado en el área urbana del municipio de BECERRIL-CESAR como consecuencia de la incursión de grupos al margen de la ley, supuestamente la FARC, razones por las que esta Corporación tendrá como cumplido el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

41

8.2 De la calidad de segundo ocupante

Con fundamento en lo antes dicho, esta Colegiatura también concluye que al no encontrarse el opositor en situación de vulnerabilidad respecto del predio objeto de restitución, no reúne los requisitos establecidos en la sentencia C330 de 2016 y el principio 17.3 de los denominados Principio Pinheiro, para obtener el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante y acceder a las medidas de protección y asistencia contemplados en el Acuerdo 33 de 2016 de la UAEGRTD.

La relación especial de la solicitante con el predio en cuestión, de ocupante del mismo, nos lleva a analizar los derechos que nuestra legislación le otorga al explotar un bien baldío para su posterior adjudicación, a lo que se procede de la siguiente manera:

9. Bienes baldíos

El artículo 102 de la Constitución Política dispone que los bienes de la Nación que hacen parte del territorio se denominan "bienes públicos", que se integran por los llamados bienes de uso público (artículos 63, 72 y 75 de la C.P.) y bienes fiscales.





Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

Por su parte el artículo 674 del Código Civil establece que los bienes de uso público pertenecen a la Nación y se caracterizan porque su uso corresponde a todos los habitantes del territorio y en el inciso 3 de la misma norma se señala que los bienes fiscales o bienes de la Nación, son igualmente bienes públicos, pero su uso "no pertenece generalmente a los habitantes"

Los bienes baldíos se han clasificado por la jurisprudencia constitucional, como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

La adquisición de los baldíos, según se establece en las leyes agrarias, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada por un aprovechamiento económico y el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-595 de 1995** (M.P. Carlos Gaviria Díaz), sobre el tema, sostuvo:

"*la jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:*

"1.- *Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*

"2.- *Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.*

"3.- *Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*"

Para la Corte Constitucional los baldíos son bienes públicos, y como tales, deben entenderse comprendidos dentro de la categoría enunciada en el artículo 102 de la Carta Política de 1991, que establece que "[e]l territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

En vigencia de la Constitución de 1991, así como en vigencia de la anterior Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido de manera pacífica que el Estado ejerce el dominio eminente y las demás potestades propias de la soberanía, pero que además funge como titular de un derecho real de propiedad de naturaleza pública sobre los baldíos. Al respecto sostuvo la citada **Sentencia C-595 de 1995**:

"*En efecto, el artículo 102 del Ordenamiento Superior al prescribir que: 'El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación' está consagrando no sólo el llamado 'dominio eminente', que como es sabido, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, en razón de que el Estado sólo ejerce sobre el territorio un poder supremo, pues 'no es titular del territorio en el sentido de ser 'dueño' de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él', sino también a la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte.*" (Resaltado fuera de texto original)

Ahora bien, si el Estado es el propietario de los bienes baldíos, ello supone que tiene un título originario, en virtud del cual les transfiere esa propiedad a los particulares.

Así lo dijo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-060 de 1993** (M.P. Fabio Morón Díaz), cuando sostuvo:

*"Se parte del supuesto según el cual **la Nación es propietaria de dichos Bienes Baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera otro derecho de carácter real que se pueda desprender de aquella propiedad**; adviértase que en principio no se trata del ejercicio de las competencias típicas del dominio eminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte.*

"Es simplemente la expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la Nación. Desde luego, la regulación constitucional de nuestro Estado indica que aquella persona moral especialísima cuenta con atributos superiores a los de cualquiera otra persona moral y a través de sus órganos legislativo y ejecutivo, lo mismo que por el ejercicio orgánico de sus principales funciones públicas, puede regular con vocación de superioridad los asuntos que por mandato del Constituyente le corresponden, como es el caso del manejo, regulación o disposición de sus bienes patrimoniales.

*"En este sentido **es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías**; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes."* (Resaltado fuera de texto)

La propiedad que ejerce el Estado sobre los baldíos tiene determinados atributos que la distinguen de la propiedad plena que ejercen los particulares sobre sus bienes. En primer lugar, como es obvio, el Estado no tiene plenas facultades de disposición sobre dichos bienes. Por lo tanto, no puede destinarlos a un uso cualquiera. Por el contrario, estos bienes tienen destinaciones específicas. Están encaminados a garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de determinados sujetos de especial protección constitucional como lo son los trabajadores agrarios sin tierra y de escasos recursos, las comunidades negras y las comunidades indígenas, así como las empresas comunitarias y las cooperativas. Al tiempo con la compra directa, el subsidio integral de tierras, y los procesos de extinción del dominio, clarificación de la propiedad y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, que a la postre conducen a su adjudicación, son los mecanismos a través de los cuales el Estado garantiza el acceso progresivo a la propiedad agraria por parte de los trabajadores rurales de escasos recursos y de las comunidades étnicas, consagrados en el artículo 63 la Constitución Política, los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 1º, 17 y 18 de la Ley 70 de 1993. Por otra parte, conforme a su naturaleza de bienes fiscales, y según lo establece la Ley 160 de 1994, los baldíos también tienen vocación de afectarse a la prestación de servicios públicos, en los términos y bajo las condiciones establecidas en la ley. Por lo tanto, la propiedad del Estado sobre los bienes baldíos está encaminada a ser afectada para la prestación de servicios públicos y a garantizar la provisión de tierras y territorios a los sujetos de especial protección constitucional.



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

Por otra parte, el régimen jurídico de los bienes baldíos está sujeto a una reserva legal, conforme lo establece el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución, norma que equivale al ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución de 1886. Es decir, es el Congreso de la República el que determina todo lo atinente a la apropiación, adjudicación y recuperación de baldíos. De este modo, ninguna de las demás ramas del poder público puede alterar las disposiciones adoptadas por el Legislador en relación con el régimen jurídico de los bienes baldíos. Así, por ejemplo, en tanto el inciso quinto de la Ley 160 de 1994 dispone que no *"podrá hacerse adjudicación de baldíos sino ... en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas..."*, el ejecutivo carece de la potestad para adjudicar bienes baldíos a personas o entidades distintas a éstas, salvo que existan excepciones contempladas en la ley. Darle a un bien baldío una destinación diferente implicaría no sólo una vulneración de la reserva establecida en el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución Política, sino que también vulneraría el derecho de acceso progresivo de los trabajadores rurales a la tierra, consagrado en el artículo 64 superior.

Finalmente, contrario a lo que ocurre con la propiedad de los particulares, la propiedad estatal sobre los baldíos es imprescriptible. El artículo 63 de la Constitución defiere al Legislador la determinación de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo tanto, los bienes baldíos no son susceptibles de cambiar de propietario mediante prescripción adquisitiva. En nuestro país, la imprescriptibilidad de los bienes baldíos está establecida en la ley desde que el Código Fiscal, adoptado mediante la Ley 48 de 1882, dispuso en su artículo 3º: ***"Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."***

44

Posteriormente en este mismo sentido lo estableció el artículo 65 del siguiente Código Fiscal, adoptado mediante la Ley 110 de 1912. Posteriormente quedó plasmada en el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970, en el artículo 406 del Decreto 2282 de 1989, y en la Ley 9ª de 1989, que establecieron la prohibición de alegar la prescripción adquisitiva bien sea como pretensión o como excepción frente a la declaración de dichos bienes como baldíos, prohibición reiterada por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Así mismo lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia constitucional, civil y de lo contencioso administrativo desde el Siglo XIX hasta nuestros días.

La Corte Constitucional, por ejemplo, ha reconocido que los bienes fiscales adjudicables, es decir los baldíos de la Nación, son bienes que están por fuera del comercio, por lo cual no pueden ser objeto de transacciones de ninguna naturaleza. A su vez, en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia había declarado la exequibilidad de una norma igual que establecía que era improcedente la acción de pertenencia frente a bienes fiscales, tanto adjudicables como no adjudicables. Al respecto dijo:

"De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación"

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

final de servicio público. (Resaltado fuera de texto original) Corte Suprema de Justicia, Sentencia de noviembre 16 de 1978, (M.P. Luis Carlos SÁCHICA)⁵⁹

En la Ley 160 de 1994, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas

En este caso, la naturaleza jurídica del fundo como terreno baldío, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; la adquisición que la actora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ hizo en el año 1999 fue de mejoras, y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con el número 20045200450101000002 a nombre del Municipio de Becerril.

Conclúyase entonces, que la señora GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ, en efecto, acredita una relación o un vínculo jurídico con el predio, en calidad de ocupante entre los años 1999 y el año 2004, cuando debió desplazarse forzosamente en razón de la situación de violencia. En este punto considera oportuno esta Sala Especializada, analizar lo relativo a la confianza legítima y expectativa que podía haberse generado en la reclamante frente a la posibilidad de obtener la titulación del predio por parte de la entidad territorial y la viabilidad de su protección a través de este mecanismo judicial, lo cual se hará en los siguientes términos.

45

El fundo reclamado en el sub lite, es de aquéllos baldíos cedidos al municipio de Becerril, conclusión a la que se arriba por lo dispuesto en la Ley 137 de 1959 que en su artículo 7 consagró: "Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley"

Respecto a la facultad para la adjudicación de esa clase de inmuebles, el decreto 3113 de 1965 reglamentario de la referida norma, estipuló en sus artículo 3º: "Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3º del Decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la Ley 137 de 1959 y del Decreto 1943 de 1960."

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos SÁCHICA, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02**

Como reglas para la venta de los bienes baldíos urbanos cedidos con base en la normativa ya mencionada, se establecieron las siguientes: (i) si dentro de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia de esa ley, los propietarios de mejoras proponían la compra de los respectivos solares, el municipio procedería a vendérselos con preferencia a cualquier otro y a expedirles la correspondientes titulación. El precio de la venta, en ese evento, sería el equivalente al 10% del avalúo que debía haber sido efectuado por peritos designados así: uno por el municipio, otro por el proponente y otro por los dos; (ii) En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieran la compraventa respectiva dentro del término señalado, el precio sería fijado libremente por el municipio. Por su parte, el numeral 11 del artículo 93 Decreto 1333 de 1986, contempla como atribución legal de los Concejos: "Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio; (...)". En artículos posteriores señala: "ARTICULO 167. La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dictan los Concejos Municipales. ARTICULO 168. El producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda."

Conforme a la normatividad reseñada, puede afirmarse que atendiendo la naturaleza del bien inmueble reclamado como "urbano baldío cedido en virtud de la ley al municipio de Becerril" para la fecha de inicio de la relación jurídica de la solicitante con el mismo (1999), existía una expectativa legal de obtener su propiedad, bajo las reglas mencionadas y/o según la regulación establecida por parte de las autoridades municipales -Concejo Municipal-.

46

Así las cosas, resulta ser punto pacífico en el sub iudice, que la solicitante ostentó una relación jurídica con el predio materia de reclamación susceptible de protección a través de esta acción especial de restitución de tierras. Sin embargo, los términos en que ha de formalizarse la relación jurídica, en el caso concreto, de salir avante la acción, se analizarán más adelante.

Conviene anotar también, que si bien es cierto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto que data del 4 de noviembre de 2004, con ponencia de los Consejeros Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos al referirse al alcance de la Ley 137 de 1959 expuso, entre otros aspectos que: "(...) Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo éste beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley. Para sustentar éste último aserto, anota la Sala que de no ser así se estaría favoreciendo la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra. De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante. La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes. Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.”; y que según esa postura, la aquí reclamante no podría ostentar expectativa alguna para la adquisición del predio con base en la pluricitada normativa, por cuanto, para el año 1959, no tenía vínculo alguno con el predio materia de restitución.

No obstante, esta Sala se aparta de la posición expuesta en el citado concepto, tal como también lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en restitución de tierras, en sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación N°: 500013121 001 2015 00098 01 en la medida en que, propone una interpretación restrictiva del alcance de la Ley 137 de 1959, al contemplar una limitante que no es acorde al tenor literal del estatuto normativo, el cual en el parágrafo del artículo 4º establece “Parágrafo. En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este ARTICULO, el precio se fijará libremente por el Municipio”.

En efecto, conforme a ese aparte, se puede aseverar que sí es posible acceder a la titulación de los bienes baldíos cedidos a los municipios con sustento en la memorada ley, inclusive cuando la ocupación inició luego del año 1959, pues lo que varían son las condiciones para ello, concretamente frente a la fijación del precio.

No se refleja que la intención del legislador en aquella oportunidad, fuese impedir la adquisición del fundo por parte de los propietarios de mejoras que no los ocuparan para el momento de su expedición, sino variar los términos de la transferencia, según la época de la realización de mejoras –ocupación- y de la oferta de compra. Aunque en el referido concepto se alude a que interpretación contraria a la allí expresada, conduciría a favorecer “la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra”, frente a ese particular, ha de anotarse que de admitirse ese argumento, se desconocería que es la explotación del inmueble (que incluye la construcción y realización de mejoras) el acto propio e idóneo establecido como requisito para acceder a la formalización jurídica y adjudicación de baldíos, figura que tiene como finalidad garantizar el acceso a la tierras a personas de condiciones especiales y de bajos recursos. Por ende, no comparte esta judicatura tal apreciación. En cuanto a lo expresado por la mencionada Alta Corporación respecto al condicionamiento de la cesión contemplada en la Ley 137 de 1959, al exponer que: “el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos”, considera esta Sala especializada, que si bien resulta plausible, en este momento, con la expedición

47



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que reiteró la transferencia a favor de los municipios de los bienes baldíos urbanos, sin condición suspensiva alguna, inane resulta discusión sobre ese tópico, pues, de salir avante la restitución, de todas formas radicaría en ese ente territorial la competencia para proceder a su administración y transferencia, bajo las reglas establecidas por la autoridad competente. Frente a la destinación, que según el concepto, debe darse a los inmuebles que pertenecen al municipio en virtud de lo contemplado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y los términos para su transferencia, debe reiterarse que atendiendo a lo ya analizado, respecto al alcance y aplicación de la Ley 137 de 1959 a este caso concreto, pues la relación jurídica de la actora con el predio inició el en año 1999 y a la condición especial de la reclamante, no hay lugar a acoger esa postura, pues implica, ipso facto, desconocer la expectativa y confianza legítima que aquella tenía en cuanto a la titulación del bien, aunado a que por el contrario, con ella se desconocería el deber, que en el marco de la justicia transicional, tienen las autoridades judiciales de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la víctima.

10. Formalización jurídica.

El numeral 5 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de seguridad jurídica en los siguientes términos: "Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación."

48

En el asunto bajo estudio, en principio, atendiendo a la naturaleza del inmueble, la titulación del predio debería hacerse a título de venta según lo reglamentado por la Ley 137 de 1959 y en el Acuerdo que para tal efecto hubiese expedido el Concejo Municipal de Becerril; sin embargo, no puede dejar de lado esta Sala que ese carácter oneroso, puede convertirse en una barrera para efectivizar, materializar y garantizar la reparación a las víctimas de conflicto armado, quienes por regla general, son personas de origen humilde, circunstancia que de paso, imposibilitaría materializar el principio atrás reseñado. Por esa razón, y atendiendo a que con posterioridad a la expedición de la pluricitada normativa, se han expedido disposiciones legales caracterizadas por su progresividad, pues facilitan el acceso a la vivienda mediante a la cesión de título gratuito de inmuebles de propiedad de entidades públicas refiriéndose expresamente a bienes fiscales que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, esta Colegiatura, en observancia del principio de seguridad jurídica y de la atribución legal que tienen los Concejos Municipales para establecer las normas de administración, disposición y entrega de inmuebles como el que aquí nos ocupa, ordenará al municipio de Becerril en cabeza del Alcalde y al Concejo Municipal, que en el ámbito de sus competencias y en el término máximo de seis meses, en forma coordinada con la Unidad para la Atención a las Víctimas UARIV, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y Fonvivienda, desarrollen una estrategia concreta destinada a permitir y garantizar la formalización de la propiedad a las víctimas que sean restituidas, a los opositores cuya compensación se ordene, o, a quienes deba dárseles el tratamiento de segundos ocupantes, dentro de los procesos que en la actualidad se adelantan en los juzgados de



Restitución de Tierras de Cesar o en este Tribunal y que ocupan baldíos urbanos en Becerril. Para ese efecto, deberán observar (i) el enfoque diferencial que implica un tratamiento especial a personas víctimas del conflicto armado, (ii) el principio de progresividad, propio de las medidas que se adopten para el goce y restablecimiento de derechos bajo la óptica de "ir acrecentándolos paulatinamente" y (iii) la finalidad de las medidas transicionales y de reparación destinadas a "restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados". El programa deberá regular y garantizar: a) la formalización de la propiedad a personas beneficiadas con sentencias en procesos de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, ocupantes de bienes baldíos cedidos al municipio y b) la posibilidad de la gratuidad en esa formalización y/o en su defecto el acceso mediante subsidio como medida de carácter progresivo.

Corolario de lo expuesto, puede expresarse que la Ley 160 de 1994 fue inspirada en los preceptos constitucionales según los cuales es deber del Estado promover el Derecho a la propiedad (art. 60 CP); el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP), y sobre todo la realización de la función social de la propiedad (art. 58 CP), la que consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás. Por su lado, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de las víctimas que han sufrido violaciones graves a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, esto con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

Respecto a la formalización jurídica del predio objeto de restitución, la misma no será reconocida en favor del señor PEDRO JOSÉ HERRERA RAMOS, quien para la época de los hechos victimizantes causantes del abandono forzado y posterior despojo del predio convivía con la solicitante en calidad de compañero permanente, dado que no obstante el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1498 de 2011 ordena que el título del bien deberá ser entregado "a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley", también es cierto que aquel durante la diligencia de testimonio rendida el 20 de enero de 2017 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, manifestó no estar interesado en retornar al predio, tener otro grupo familiar y espera que le reconozcan el derecho de restitución a su excompañera permanente y a sus hijos, manifestación que esta Colegiatura interpreta como un desistimiento de su derecho fundamental de restitución en favor de la acá solicitante GERTRUDIS ONEY MAQUILÓN JIMÉNEZ, a cuyo nombre se ordenará la respectiva formalización de la propiedad del predio urbano objeto de restitución.

Revisado el Informe Técnico Predial, se indica que sobre el predio presenta contrato de concesión de explotación de carbón y afectación por la ANH, pero en la actualidad, según lo informa el vinculado, OGX PETROLEO E GAS SA, no ha adelantado hasta ahora,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02**

ni tiene planeadas a futuro actividades exploratorias físicas sobre el predio, derivadas del contrato de evaluación técnica especial para la exploración de hidrocarburos realizado con la ANH, el 16 de marzo de 2011 y con relación a los demás vinculados, con los cuales se realizó por la Agencia Nacional de Minería, contrato de explotación para mineral de carbón, los vinculados no se pronunciaron y no se evidencia que sobre el lote de terreno se estén aún realizado trabajos de explotación para carbón.

Finalmente, sobre la capacidad económica de la solicitante, si bien no aparece informe de Contexto Individual, de la certificación del SISBEN y de los testimonios recaudados en el proceso, se puede colegir que la solicitante es persona campesina, de escasos recursos económicos y además como se trata de un bien inmueble urbano baldío y ser un bien fiscal adjudicable, se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor la actora y su núcleo familiar, en todo caso en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta Sentencia.

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de BECERRIL, a fin de que condone las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 2004, hasta la fecha de entrega del predio.

50

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como incluirla dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Igualmente se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluir a los menores YUNEIDY CECILIA HERRERA MAQUILON y YUSNE DAVID HERRERA MAQUILON, hijos menores de la solicitante GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ, en los programas integrales para el Apoyo a la Niñez y la Adolescencia de tipo nutricionales, escolares, psicológicos y en fin todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser menor de edad. Y, a la Secretaria de Salud del Municipio de Becerril (Cesar) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, tomando en cuenta que la beneficiaria de esta medida de reparación, es una mujer madre cabeza de familia, hay lugar a aplicar el enfoque diferencial, principio rector de la Ley de Víctimas fundado en el supuesto de que las mujeres hacen parte de un grupo poblacional particular al cual deben ofrecerse por el Estado especiales garantías y medidas de protección por su condición de mayor vulnerabilidad, y por tanto, les corresponde un tratamiento preferencial, principalmente en las medidas de asistencia y reparación, el cual se traduce indiscutiblemente en la adopción de órdenes constitutivas de medidas afirmativas tendientes a garantizar la reparación con vocación transformadora de personas en especial condición de vulnerabilidad, por tanto, se dispondrán medidas en las que se enfatiza el tratamiento especial y prioritario que debe dársele a las solicitantes de género femenino en los términos de la ley de víctimas y la Ley 731 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V- DECISION

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ y su núcleo familiar, en relación con el Desplazamiento y Abandono Forzado del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 4-16, Barrio seis de enero, Municipio Becerril, del Departamento del CESAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-159300 y Cédula Catastral 01-01-0250-0002-000, del Círculo Registral de Valledupar (Cesar), identificado así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área verificada URT
Carrera 15 N° 4 - 16	190-159300	01-01-0250-0002-000	160 M ²

Linderos y Colindantes del predio solicitado.	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 2 con la SRA PAOLA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 3 con CR-15-MARÍA.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 4 con JOSE DE ARMAS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 cr-14-SR MANUEL y cierra.

51



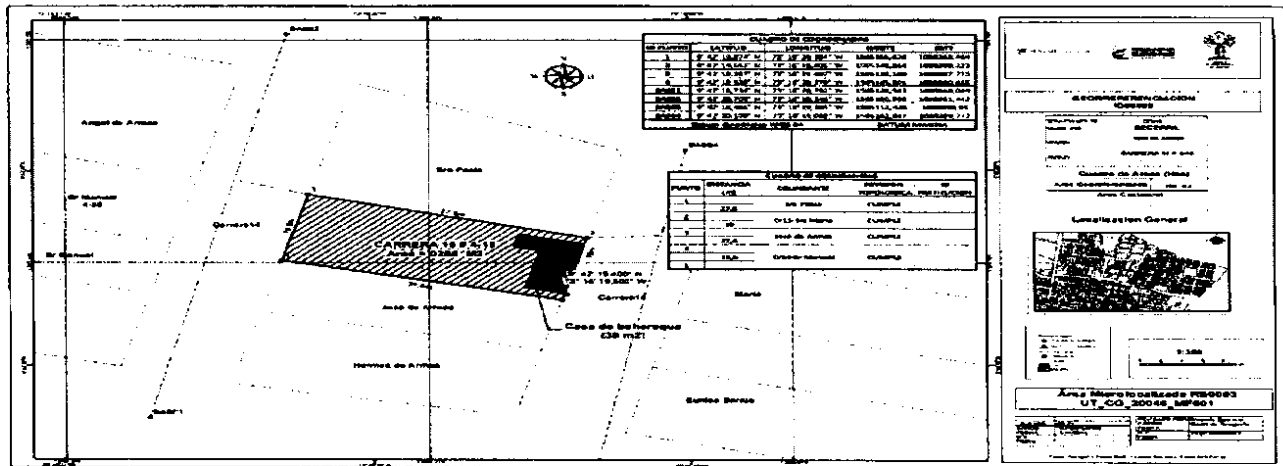
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1565155,626	1088363,464	9° 42' 19,874" N	73° 16' 20,284" W
2	1565148,864	1088390,223	9° 42' 19,652" N	73° 16' 19,406" W
3	1565139,169	1088387,773	9° 42' 19,337" N	73° 16' 19,487" W
4	1565145,301	1088360,855	9° 42' 19,538" N	73° 16' 20,370" W
BASE1	1565120,543	1088348,049	9° 42' 18,734" N	73° 16' 20,792" W
BASE2	1565180,992	1088361,442	9° 42' 20,700" N	73° 16' 20,348" W
BASE3	1565112,426	1088390,95	9° 42' 18,466" N	73° 16' 19,385" W
BASE4	1565162,647	1088399,772	9° 42' 20,100" N	73° 16' 19,092" W



52

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, **RESTITUIR EL DERECHO DE OCUPACIÓN**, del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 4-16 Barrio Seis de Enero, Municipio de Becerril, Departamento Cesar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-159300 y Código Catastral No. 20045200450101000002, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su ocupante - solicitante señora GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ y su núcleo familiar, de acuerdo con la solicitud incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRA DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL CESAR

TERCERO: ORDENAR al señor ALCALDE MUNICIPAL de BECERRIL-CESAR, **ADJUDICAR** a la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.792.919, el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 4-16, Barrio seis de enero, municipio Becerril, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159300 y cédula catastral 01-01-0250-0002-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar) y para materializar la adjudicación, se **ORDENA** al municipio de Becerril en cabeza del Alcalde y al Concejo Municipal, que en el ámbito de sus competencias y en el término máximo de seis meses, en forma coordinada con la Unidad para la Atención a las Víctimas UARIV, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y Fonvivienda, creen y desarrollen una estrategia concreta



Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02

destinada a permitir y garantizar la formalización de la propiedad a las víctimas que sean restituidas, dentro de los procesos que en la actualidad se adelantan en los juzgados de Restitución de Tierras de Cesar o en este Tribunal y que ocupan baldíos urbanos en Becerril. Para ese efecto, deberán observar (i) el enfoque diferencial que implica un tratamiento especial a personas víctimas del conflicto armado, (ii) el principio de progresividad, propio de las medidas que se adopten para el goce y restablecimiento de derechos bajo la óptica de "ir acrecentándolos paulatinamente" y (iii) la finalidad de las medidas transicionales y de reparación destinadas a "restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados". El programa deberá regular y garantizar: a) la formalización de la propiedad a personas beneficiadas con sentencias en procesos de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, ocupantes de bienes baldíos cedidos al municipio y b) la posibilidad de la gratuidad en esa formalización y/o en su defecto el acceso mediante subsidio como medida de carácter progresivo. Cumplido lo anterior, deberá procederse a formalizar la titulación del predio reclamado a favor de la reclamante GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, en el término máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigencia del programa.

CUARTO: ORDENAR como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia la ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL, en la resolución que expida.

QUINTO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa del opositor DENSY MANUEL TARRA RAMOS, como tampoco la calidad de segundo ocupante de buena fe, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO:ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159300. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Cesar en tal sentido.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD -Regional Cesar.

OCTAVO: Para garantizar la restitución in integrum con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

8.1. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** conjuntamente con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR**, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -

53



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

SNARIV- con el fin de garantizar a la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ y su núcleo familiar el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación y orientación ocupacional. **OTÓRGASE** un término máximo de **QUINCE (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada **MES**.

8.2. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

8.3. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Cesar y al Municipio de Becerril, para que vinculen a la solicitante y a sus hijos, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia

54

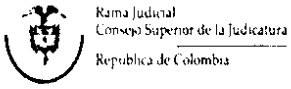
NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** conjuntamente con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR**, la inclusión de la señora GERTRUDIS ONEY MAQUILON JIMENEZ, así como su correspondiente núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. **OTÓRGASE** un término máximo de **QUINCE (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** conjuntamente con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR** rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado **CONJUNTAMENTE** a más tardar dentro del **MES** siguiente a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega material del predio restituido, una vez ejecutoriada la presente providencia, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, disponiéndose para ello el respectivo



39



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 25

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00
Rad. Int: 0058-2017-02**

acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Becerril (Cesar). Comisionese para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril (Cesar). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

DÉCIMO SEGUNDO: Denegar por improcedente el alivio de pasivos financieros y con relación a la condonación de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios y en caso de que existieren, deberán ser condonados por las respectivas empresas de servicios públicos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de BECERRIL-CESAR, a fin de que condone las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año 2004, hasta la fecha de entrega del predio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a la reclamante en programas productivos, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluir a los menores YUNEIDY CECILIA HERRERA MAQUILON y YUSNE DAVID HERRERA MAQUILON, hijos menores de la solicitante GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, en los programas integrales para el Apoyo a la Niñez y la Adolescencia de tipo nutricionales, escolares, sicológicos y en fin todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser menor de edad.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Becerril (Cesar) verificar la Inclusión de la reclamante y su núcleo familiar, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo y eespecialmente para que vincule a la señora GERTRUDIZ ONEY MAQUILON JIMENEZ, madre cabeza de hogar y mujer víctima de la violencia, y a su núcleo familiar, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno

DECIMO SÉPTIMO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y terceros interesados, por el medio más expedito y eficaz (oficio, fax, correo electrónico si lo tuvieren). **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

55





Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00192-00

Rad. Int: 0058-2017-02

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTADA PONENTE**


**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA**


**HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO**

56

